



República del Ecuador

propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”;

- Que la Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. Los consulados del Ecuador rentados en el exterior, recibirán las solicitudes y remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Verificado el cumplimiento de las formalidades establecidas, las secretarías respectivas darán el trámite correspondiente”;*
- Que la ingeniera Shiran Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral suscribió la Resolución No. 010-PSDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, en la que resolvió: **“ARTÍCULO 2.-** *Conforme lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020, de estado de excepción por calamidad pública nacional por la pandemia mundial del COVID 19, declarado por el señor Presidente de la República, el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso”;*
- Que con oficio s/n, de 07 de julio del 2020, suscrito por la Sra. Shirley Melina Fariás Solórzano, recibido el 09 de julio de 2020 en la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ingresa la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas de respaldo conducentes a la revocatoria de mandato en contra de la señora Andrea Elizabeth Delgado Cantos, en calidad de Presidenta de la Junta Parroquial Rural de Crucita, del Cantón Portoviejo, Provincia de Manabí;
- Que mediante Razón sentada por el abogado Carlos Ponce Vinces, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí,

informa que fue notificada en persona la Sra. Andrea Elizabeth Delgado Cantos, Presidenta del GAD Parroquial Rural de Crucita, del cantón Portoviejo de la Provincia de Manabí, con la solicitud de revocatoria de mandato presentada por la Sra. Shirley Melina Farías Solórzano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgándole el termino de siete días contados a partir de la respectiva notificación para que presente la impugnación en forma documentada;

- Que con oficio Nro. 341-GADPRC-P-07-2020, de 22 de julio de 2020, suscrito por la licenciada Andrea Delgado Cantos, Presidenta del GAD Parroquial Rural de Crucita, del Cantón Portoviejo, presenta el escrito de contestación en la unidad de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y anexos que constan de 2721 hojas útiles adjuntos;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPM-2020-1169-M de 24 de julio de 2020, suscrito por el Mgs. Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, dirigida a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente de solicitud de Revocatoria de Mandato presentado por la señora Shirley Melina Farías Solórzano, en contra de la señora Andrea Elizabeth Delgado Cantos, Presidenta de la Junta Parroquial Rural de Crucita del Cantón Portoviejo, Provincia de Manabí;
- Que con sumilla de Presidencia en el citado memorando, el 24 de julio de 2020, remite a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de solicitud de revocatoria de mandato presentado por la señora Shirley Melina Farías Solórzano en contra de la señora Andrea Elizabeth Delgado Cantos, Presidenta de la Junta Parroquial Rural de Crucita del Cantón Portoviejo, Provincia de Manabí, al que anexa el expediente en archivo digital en 2808 hojas;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-1292-M de 30 de julio de 2020, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral Subrogante, informa que de la revisión efectuada al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos, del Consejo Nacional Electoral, la señora Farías Solórzano Shirley Melina **NO** registra suspensión de derechos políticos y de participación;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1239-M, de 30 de julio de 2020, suscrito por el Abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Director Nacional de Organizaciones Políticas, indica que revisada la nómina de candidatos inscritos y electos que lleva el Consejo Nacional Electoral, **NO** consta el nombre de la señora Shirley Melina Fariás Solórzano como autoridad electa en las elecciones del 19 de febrero del 2017 y del 24 de marzo de 2019;

Que con memorando Nro. CNE-DPM-2020-1190-M, de 30 de julio de 2020, suscrito por el Mgs. Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, indica que la peticionaria no ha presentado otra solicitud de revocatoria de mandato a partir del 9 de julio del 2020 en contra de la autoridad cuestionada;

Que la señora Shirley Melina Fariás Solórzano, presentó una solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para la Revocatoria de Mandato de la Sra. Andrea Elizabeth Delgado Cantos, Presidenta del GAD Parroquial Rural de Crucita, del cantón Portoviejo, que en su parte pertinente, se refiere en los siguientes términos: “ (...) **BASE LEGAL** De conformidad a lo que establece el artículo 61.6 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen el derecho ciudadano de revocar el mandato a las autoridades de elección popular; y del inciso segundo del artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejerce a través del ejercicio de la democracia representativa, directa y comunitaria; el artículo 199 del Código de la Democracia, establece el derecho de los electores de poder revocar el mandato a las autoridades de elección popular (...) en su artículo 25 y siguientes manifiestan que los electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular (...)”.

1. INCUMPLIMIENTO DE SU PLAN DE TRABAJO.

ANDREA ELIZABETH DELGADO CANTOS, con cedula de identidad 1310299126, Presidenta de la Junta Parroquial Rural de Crucita del cantón Portoviejo, dentro del proceso electoral que se desarrolló el pasado 24 de marzo de 2019, en el plan de trabajo la candidata por el Movimiento MACHETE, Lista 61, puso en consideración de la comunidad de la Parroquia Crucita, el respectivo plan de trabajo, documento que contiene la propuesta para la gestión administrativa para el período que inició el 15 de mayo de 2019, en dicho documento se comprometió a contar con

la debida planificación y ejecución de proyectos y obras, totalmente factibles, teniendo como fortaleza la participación ciudadana que marcaría un concepto moderno de administración parroquial amparado en lo que determina el CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACION (COOTAD) y la LEY ORGANICA DE PARTICIPACION CIUDADANA”

Para ello se comprometió a concretarlos ejecutando desde la gestión y de los objetivos generales y específicos de su plan de trabajo que él se propuso, mismo que a continuación me permito hacerles conocer.

Dentro de la misión:

Dentro del Plan de Trabajo no se encuentra la Misión transcrita.

La hoy Presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Rural Crucita, manifestó que los objetivos del PLAN DE TRABAJO han sido integrados a través de 4 EJES DE DESARROLLO programáticos mediante;

Eje económico productivo.

Eje socio cultural

Eje Ambiental

Eje Politico Institucional (...)”

Eje económico Productivo.

INCUMPLIMIENTO:

No se resolvió el problema:

No se ha propuesto proyectos que involucren la productividad y competitividad de los actores productivos y sus potencialidades.

No se propuso la resolución del Problema:

No se realizó el diagnóstico y alternativas con la elaboración de proyectos productivos.

NO se ha gestionado alianzas y compromisos con entidades financieras de economía popular y solidaria.

No se ha realizado el fortalecimiento de las asociaciones productivas de base para su incursión al mercado.

No se cumplió con los parámetros para erradicar el problema:

No se formó equipo técnico para que elabore propuestas de desarrollo productivo con la participación de la economía popular y solidaria; y ni siquiera se realizó la priorización de recursos y beneficios que coadyuden a la dinamización productiva y socioeconómica.

Para evidenciar el incumplimiento, se consultó a sectores productivos tales como:

Sector Pesquero ANEXO 1ª, ANEXO 1B.

Sector Agrícola ANEXO 2A.

Sector Minero ANEXO 3ª.

Eje cultural.

Incumplimiento:

No se resolvió el Problema:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

No se promovió espacios recreativos, no se creó planes de educación y formación ciudadana, y de atención a grupos prioritarios.

No se propuso la resolución del Problema:

No se realizó la contribución con el incremento de la infraestructura física mediante la gestión

No se cumplió con los parámetros para erradicar el problema:

No se dio importancia al proyecto "Misión Ternurita" presentado por los CNH con fecha 5 de julio del 2019; pues con fecha 5 de julio del 2019 se ingresó un oficio proponiendo un proyecto para el "INCREMENTO DE LAS REALIZACIONES PROPIAS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, MADRES Y FAMILIAS DESDE LA GESTACIÓN HASTA LOS TRES AÑOS" – VER ANEXO A4- y hasta la presente fecha no ha existido respuesta de ninguna índole, tipificándose esta inacción de la presidenta Lic. Andrea Delgado Cantos, como un total incumplimiento a lo establecido en su PLAN DE TRABAJO.

Se incumplió con las gestiones respecto a alianzas y convenios estratégicos interinstitucionales con organismos públicos como BANCO DE DESARROLLO ECUADOR BDE, pues no se ha construido el proyecto: READECUACION DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE LOS ARENALES, PARROQUIA CRUCITA, CANTÓN PORTOVIEJO" signado MCO-GDPRC-005-2018.

El mencionado proyecto fue adjudicado y contratado con fecha 4 de enero del 2019 por la institución Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Rural Crucita. - **VER ANEXO AB.**

El mencionado proyecto fue declarado desierto con fecha 22 de octubre de 2019 por la institución Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Rural Crucita presidida por la Lic. Andrea Delgado Cantos. - **VER ANEXO AB-**

Entonces, desde que la Lic. Andrea Delgado Cantos, Presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Rural Crucita, inició su administración con fecha 16 de mayo de 2019, se tardó 159 días calendario para declarar desierto el proyecto con fecha 22 de octubre del 2019; y el proyecto está sin retomarse en su etapa precontractual. Entonces, desde que la Lic. Andrea Delgado Cantos asumió sus funciones con fecha 16 de mayo de 2019 hasta la presente fecha, han pasado alrededor de 418 días calendarios y esto está afectando a la ciudadanía beneficiaria y representa un claro incumplimiento del Eje socio Cultural propuesto en el PLAN DE TRABAJO.

Eje Desarrollo Ambiental.

Incumplimiento:

No se ha realizado proyectos de infraestructura de desarrollo de la cuenca hídrica y agricultura de la parroquia Crucita, pues no existen proyectos de desarrollo de infraestructura de lo

mencionado ni programas permanentes con las instituciones propuestas en su plan de trabajo.

Eje Político Institucional.

Incumplimiento:

No se ha cumplido con la utilización adecuada del recurso humano, pues la mayoría del personal técnico y trabajador del Gobierno Autónomo descentralizado Parroquia Rural Crucita no son de la Parroquia, tal cual está propuesto en campaña y en el Plan de trabajo.

Adicional, todas los proveedores, tanto personas naturales y jurídicas que han contratado servicios u obras públicas en el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Rural Crucita no son de localidad parroquial, incumpliendo con el fortalecimiento del talento humano de la localidad parroquial y en el incentivo preferente de participación local de personas naturales y jurídicas cuyo domicilio se encuentra en la parroquia Crucita y están habilitados para contratar con la institución **VER ANEXO 5A.**

Así mismo no se ha cumplido con los espacios de la participación ciudadana, pues con fecha 28 de agosto del 2019 se creó una asamblea ciudadana y ofició algunos comunicados dados en sesiones de asamblea solicitando información a la Lic. Andrea Delgado Cantos, Presidenta del Gobierno Autónomo descentralizado Parroquia Rural Crucita, que nunca han sido respondido ni en plazo pertinente ni hasta la presente fecha, para lo cual se adjuntan dichos oficios con **ANEXO 5B.**

Así mismo, me permito mencionar que dentro de la gestión de gobernanza de la Lic. Andrea Delgado Cantos, Presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Rural Crucita, ha incurrido en la falta de respeto a los vocales, trabajadores de la institución y a la ciudadanía, pues en varias ocasiones se ha referido en público con palabras peyorativas (vagos) a los vocales, a la ciudadanía (pelagatos) ver **ANEXO 6A.**

En lo referente al ordenamiento territorial:

La Lic. Andrea Delgado Cantos, Presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Rural Crucita se comprometió:

A actualizar el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2019-2023 existente en la Parroquia con la finalidad de conseguir un desarrollo ordenado y equilibrado de la Parroquia, pues hasta la presente fecha se encuentra disponible en la Plataforma Gubernamental de la página de "Planifico Ecuador", y, Proteger el medio turístico natural.

Por lo expresado y comprometido dentro del Plan de Trabajo y descrito líneas arriba, jamás se cumplió, pues la señora Lic. Andrea Delgado Cantos, Presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Rural Crucita, del cantón Portoviejo hasta la presente no ha hecho nada para que este organismo conozca, debata, planifique y autorice respectivamente todas las acciones correspondiente para cumplir con lo prometido entre ello,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

presentación de proyectos, acciones, obras de infraestructura básica u políticas a implementar y desarrollar para beneficio de la parroquia y además de la suscripción de acuerdos, convenios y el financiamiento debidamente presupuestado de todo lo prometido en el plan de trabajo de la Lic. Andrea Delgado Cantos, presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Rural Crucita y de los cual no se ha cumplido (...)"

Anexa a la solicitud el Plan de Trabajo de la Candidatura a la Junta Parroquial Rural de Crucita, por el Periodo 2019-2023 certificado por la Delegación Provincial Electoral de Manabí, constante de fojas 10 al 19 del expediente. Así como los anexos que contiene pronunciamientos respecto al cumplimiento de la gestión del GAD Parroquial de Crucita, provenientes de Cooperativas pesqueras, de producción artesanal, procesamiento, maricultuta y pesca, juntas de riego, Asociaciones de Mineros Artesanales, Comités de Padres de Familia, firmas de respaldo y fotografías con las cuales se pretende demostrar las condiciones que se encontraría los espacios e infraestructura pública, y copias de convenios de ejecución de obras y resoluciones del GAD Parroquial, constantes de fojas 20 al 80 del expediente";

Que conforme lo señala el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, la Licenciada Andrea Elizabeth Delgado Cantos, con cédula de identidad Nro. 1310299126, presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Crucita, del Cantón Portoviejo, de quien se pretende su revocatoria de mandato, fue debidamente notificada conforme a la razón sentada por el Responsable de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, autoridad que impugna dicha solicitud argumentando en los siguientes términos:

"(...) Toda vez que he recibido con fecha lunes 13 de julio de 2020 un expediente de solicitud de revocatoria a mi mandato por **SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE MI PLAN DE TRABAJO** por parte de la Sra. Shirley Melina Fariás Solórzano, quien en reiteradas ocasiones ha intentado boicotear mi gestión como presidenta, por medio de la presente **IMPUGNO** la solicitud de revocatoria de mandato y las aseveraciones de la señora Fariás, las cuales son **INFUNDADAS MALISIONAS Y TEMERARIAS**, ya que **NO CUMPLE** con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo innumerado a continuación del art.25 y art.27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; Art. 182, 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia; Art. 14 y Disposición General Primera del reglamento para el Ejercicio de la

Democracia Directa o a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. “(...)

1.1.- Señor Director referente a la denuncia a foja 000001 de los incumplimientos del Plan de Trabajo por parte de esta administración dentro del eje Económico Productivo en la cual se hace referencia en los anexos 1A y 1B del sector pesquero tengo a bien indicar que en mi descargo en el Folder Nro. 5 anexo 1 Usted evidenciará que lo aseverado por el Ingeniero Delfin Intriago Presidente de la Cooperativa Pesquera Artesanal de los Arenales en el oficio de fecha 19 de junio de 2020 que se encuentra a foja 000021 y lo aseverado por el señor Ramón Torres Presidente de la Cooperativa de Producción, Procesamiento, Maricultura y Pesca Artesanal Arena y Mar en el oficio de fecha 17 de junio de 2020 que se encuentra a foja 000022 en la denuncia y dirigido a la economista Shirley Fariás Solórzano, en la que indican que como cooperativas pesqueras artesanales no se nos han incluido en proyectos que involucren la productividad y competitividad del sector pesquero es totalmente **FALSO**, ya que se puede evidenciar que existen oficios enviados a autoridades en favor de este gremio en los folders Nro.5.

1.2.- Referente a los anexos 2A y 3A también están justificados el apoyo que se ha dado a esos gremios en el mismo folder.

1.3.- En lo que respecta a lo indicado en foja 000001 de la denuncia de la señora Fariás en lo referente a “No dio importancia al proyecto Misión Ternura” me permito indicar que esta administración ya contaba con convenios de cooperación firmados con el Ministerio de Inclusión Económico y Social MIES para la atención de Adultos Mayores modalidad Atención Domiciliaria, Personas con Discapacidad Modalidad Atención en el hogar y la comunidad, Desarrollo Infantil Integral Modalidad centros de desarrollo infantil – CDI, para lo cual esta administración bajo la potestad administrativa y sus competencias impulsó estos proyectos en beneficio de las personas vulnerables de la parroquia. Folder Nro. 4 anexo Nro. 1.

1.4.- Ante lo indicado señor Director en foja 000001 de la denuncia de revocatoria de mandato tengo a bien indicar que en los anexos se encuentra la documentación que sirvió de sustento para la declaración de desierta dicha obra “Adecuación del Centro de Integración Los Arenales”, ya que no existía ningún estudio arquitectónico ni estructural legalizado, ni permiso municipales para la construcción de esta obra, además de documentos falsos de la oferta del ganador, así como también encontrará adjunto la documentación de que la obra ya está en proceso de contratación desde el 16 de enero de 2020 con todos los estudios legalizados y abalizados por el municipio de Portoviejo (adjunto pago de impuestos). **Folder N° 5 anexo N° 4.**

1.5.- En lo referente a la foja 000001 reverso donde se hace referencia al eje Político Institucional que en su parte pertinente



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

indica “no se ha cumplido con la autorización adecuada del recurso humano...” me permito indicar que en el mismo **folder N° 4 anexo N° 2** encontrará los contratos de las servidoras de los convenios del MIESS los cuales no los afecté con el cambio de administración, sino más bien los mantuve hasta la ejecución del programa Diciembre 2019 y todas las personas que ahí laboraban son moradores de la parroquia Crucita. Así mismo encontrará otros contratos de personal administrativo y de servicio que se ha contratado en mi administración.

1.6.- En el mismo punto que hace referencia en el párrafo anterior que en su parte pertinente indica “así mismo, no se ha cumplido con los espacios de la participación ciudadana...” me permito indicar que dicha asamblea parroquial como se denominan no es legal ya que existe la Asamblea Parroquial Local Ciudadana de la Parroquia Crucita, constituida el 30 de julio de 2019, presidida por el Dr. Camilo Torres la cual ha venido participando de los procesos de este GAD. Como presupuestos participativos y rendición de cuenta, **Folder Nro.6 Anexo 2.**

1.7.- Lo referente al ordenamiento territorial plasmado al reverso de la foja 000001 de la denuncia por revocatoria por la Sra. Melina Fariás tengo a bien indicar que el Plan de Ordenamiento Territorial ya fue contratado con fecha 3 de febrero de 2020, el cual no se había contratado porque técnicamente se consideró obtener datos reales actualizados a través de una topografía la cual da como resultado el amanzamiento de la parroquia, además de ciertos datos como medidores de agua potable, cajas de agua servidas, cajas de revisión de aguas servidas, postes de tendido eléctrico entre otros que servirían como base para la Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial. Este contrato de estudio de levantamiento topográfico denominado “Estudio de levantamiento topográfico General de la jurisdicción parroquial, destinado al fortalecimiento del Plan de Ordenamiento territorial Crucita del cantón Portoviejo” fue suscrito el 14 de noviembre de 2019, y con esto se evidencia que si se estaba trabajando para fortalecer el cumplimiento del PDyOT. **Folder Nro.5 anexo Nro.3.**

1.8. Se adjunta Folder Nro. 5 anexo Nro. 5. Se adjunta oficios varios a diferentes instancias gubernamentales donde se evidencia el apoyo al sector pesquero.

1.9.- Se adjunta **Folder Nro. 5. Anexo Nro. 6.** Se adjunta documentación referente a la recuperación del IVA del año 2018 lo cual es gestión de esta administración, ya que la anterior no la gestionó encontrándome en gestión de recuperar el año 2017 y 2019.

1.10.- En atención a los demás puntos en los que la Sra. Fariás hace mención en la denuncia infundada, maliciosa y temeraria en busca de la revocatoria de mi mandato presidencial tengo a bien indicar que los justificativos se encuentran anexados en los folders Nro. 1-1.1-2-2.1-3-4.

1.12.-Se adjunta **Folder Nro. 5 anexo Nro.7** adquisición de bomba para fumigar contra COVID-19 y Dengue.

1.11.- Se adjunta **Folder Nro. 7** con varios registros fotográficos de las acciones y gestiones realizadas por mi persona en calidad de Presidenta del GAD. Parroquial Rural Crucita.

1.12.- Se adjunta fotos de actividades desarrolladas en mi administración sobre las gestiones realizadas. **Folder Nro. 5 anexo Nro. 8.** (...).

(...) 1.12.-Se adjunta documentación de la más importante gestión institucional internacional aparte de oficios el haber asistido a la XIII cumbre empresarial China-LAC que se realizó en la ciudad de Panamá del 9 al 11 de Diciembre de 2019, cumbre en la cual mantuve contactos con funcionarios y empresarios de varios países internacionales con el afán de gestionar proyectos de convenios de cooperación para promulgar el turismo y poder traer inversión pública y privada en beneficio de mi parroquia Crucita. Cabe indicar que dicho viaje lo hice bajo mis propios peculio por cuanto no quise afectar los fondos del GAD. Ya que son dineros que sirven para atender las necesidades de mi parroquia, adjunto memorando Nro. 24 GADPR-CRUCITA-P12-2019 en donde se solicitó a los vocales se me autorice como representante legal del GAD. Representar a mi parroquia ha dicho evento. **Folder Nro. 5 anexo Nro. 10.**

1.13.- Se adjunta documentación al respecto a darle identidad a la parroquia Crucita del contrato de Logotipo, así como fotos del mismo y factura con la que se canceló esta consultoría lo cual **realza la autoestima de la población. Folder Nro. 5 Anexo Nro. 11.**

CONCLUSIONES.-

PRIMERO: De la lectura al presente documento se puede demostrar que existen como punto primordial intereses personales y fines políticos, ya que como le he indicado públicamente la Economista Shirley Melina Farías Solórzano y su conviviente ingeniero Iván Zambrano apoyaron la campaña de la vicepresidenta actual del GAD Parroquial Rural de Crucita Ab. María José Velásquez Gorozabel quien asumiría el cargo de Presidenta en caso de ser yo destituida, cabe indicar también como evidencia del plan personal y con fines políticos que tiene mi revocatoria de mandato es que la actual vicepresidente Ab. María José Velásquez casada con el ingeniero Delfin Intriago Presidente de la Cooperativa de pescadores Arenales, persona que oficia a la Ec. Farías indicándole que este GAD no ha tomado en cuenta el sector pesquero; lo que indico en el punto 1.1 de mi apelación dejando sustentado legalmente si haber cumplido con este sector.

SEGUNDO: Se puede evidenciar con los justificativos presentados que este GAD si ha cumplido con el sector vulnerable de la parroquia como lo demuestro en el punto 1.3 de esta contestación de solicitud de revocatoria y (**Folder Nro. 5, anexo 2**), además



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

justifico mi buena labor social para este sector adjunto folder Nro. 6 (538 fojas) de una parte de las gestiones realizadas en el tiempo de la pandemia por el COVID-19.

TERCERO: Como conclusión respecto al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de Crucita, que mi gestión ha ido mucho más allá de ejecutar tan solo un PDyOT que no se ajuste a la realidad de mi parroquia como se lo ha vendido haciendo en otras ocasiones sino más bien de manera técnica con el afán y el único propósito que me he propuesto en mi administración es entregar a mis coterráneos un Crucita diferente con buenas perspectivas de negocios, turismo lo cual ayudará a elevar la autoestima de nuestra población.

CUARTO: Así mismo se puede evidenciar que si he cumplido con darle trabajo a la comunidad mediante los contratos que adjunto, como también en las consultorías y contratistas privadas que no son de la localidad prevalece ante mi pedido la contratación de mano de obra local en un porcentaje no menos del 60%.

De la simple lectura de la infundada solicitud se evidencia que no existe motivación legal ni fáctica, ni indicación de incumplimiento alguno respecto de las funciones y obligaciones inherentes a mi cargo que son gestión, ni las supuestas condiciones de tal incumplimiento. Si bien la naturaleza de la presente impugnación hace relación a cuestiones de admisibilidad, cabe mencionar la inconsistencia y ausencia de materiales documental que justifique las afirmaciones vertidas por el proponente. Debo mencionar también que la Sra. Fariás ha sido públicamente contraria a cada acción tomada desde la administración parroquial instigando a la población al odio y demás.

RESERVAS DE LEY.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, declaro expresamente que me reservo el derecho a presentar las impugnaciones y reclamaciones en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en los términos previstos en los artículos 237 al 243 del Código de la Democracia. Me reservo también el derecho de iniciar acciones administrativas, civiles y penales que la Ley me faculta, derivados del accionar de la señora Shirley Melina Fariás quien, abusando de sus derechos de participación, y en actitud de acoso a mi persona, acarreando perjuicio y daño moral (...)"

En lo que respecta al cumplimiento del plan de trabajo, la autoridad impugnante realiza una descripción detallada de cada una de las gestiones ejecutadas por el GAD Parroquial hasta la presente fecha, dando respuesta a las argumentaciones descritas como incumplidas por parte de la proponente de la solicitud para la revocatoria del mandato, anexando copias de gestiones realizadas ante diferentes instituciones públicas, privadas y

*gremios de la localidad para la ejecución de diferentes eventos y programas, compra de materiales, convenios de Cooperación con el Gobierno Provincial, contratos ocasionales de personal para la atención a las personas con discapacidad y adultos mayores, informes técnicos de cumplimiento en el área de rehabilitación, informes de actividades cumplidas de cada una de las áreas, fotografías del proceso de ejecución de los proyectos y programas del GAD Parroquial. Anexa la documentación debidamente certificada en archivo físico constante **de fojas 93 al 380** del expediente, al mismo que adjunta fotografías de los proyectos y programas ejecutados durante el primer año de administración del GAD Parroquial, con lo cual impugna la pretensión de la solicitud de trámite de revocatoria de mandato en su contra”;*

Que el Consejo Nacional Electoral, conforme lo determinado en el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, es competente para conocer y resolver en sede administrativa los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía.

Los ciudadanos en goce de los derechos consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y aplicando lo manifestado en su artículo 61 numeral 6 y artículo 105, los que concuerdan con los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que confieren a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato otorgado a las dignidades de elección popular; siendo indispensable para tal efecto, gozar por parte del o los proponentes de los derechos reconocidos por la Constitución y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable, y poder así presentar esta acción con el objeto de que la ciudadanía que conste en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción por la cual fue electo la autoridad, se pronuncie sobre el mandato conferido en elecciones democráticas, determinando a través del sufragio su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegido”;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DEL MANDATO.** El artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, obliga a que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; resulta indispensable realizar el análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en sus artículos 25, artículos innumerados a continuación de los artículos 25 y 26, y del artículo 27, los que guardan



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

conformidad con los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria. Por lo manifestado, deben analizarse los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte de la peticionaria, así como la argumentación y documentos de respaldo presentados por la autoridad de quien se pretende la revocatoria:

a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electo la autoridad cuestionada.

La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25, establece el rango de tiempo en el cual se puede presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada.

Al respecto, la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato, propuesta por la señora Shirley Melina Farías Solórzano, en contra de la señora Andrea Elizabeth Delgado Cantos, con cédula de identidad Nro. 1310299126, presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Crucita, del Cantón Portoviejo, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, con oficio s/n de 07 de julio de 2020, y recibido el 09 de julio de 2020; esto es, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular; en consideración de que la mencionada Presidenta del GAD Parroquial inició sus funciones el 15 de mayo de 2019 y culminaría las mismas el 14 mayo de 2023.

En este punto, cabe referirse a la sentencia No. 019-15-SIN-CC, dictada dentro de la causa No. 0030-11-IN, de 24 de junio de 2015, de la Corte Constitucional, que en su parte pertinente señala:

“De la lectura de la disposición constitucional, se constata que el constituyente determinó ciertos presupuestos regulatorios para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; entre estos, consta que los solicitantes se encuentren en goce de sus derechos políticos, así como también una regulación de carácter temporal, en tanto establece que la solicitud podrá ser presentada

a partir del primer año de gestión de la autoridad y hasta antes del último año de funciones de la misma”.

b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.

Respecto a la determinación de su domicilio y circunscripción territorial, con memorando Nro. CNE-SG-2020-1292-M de 30 de julio de 2020, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral Subrogante, informa que: de la revisión efectuada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, la señora FARIAS SOLORZANO SHIRLEY MELINA, portadora de la cédula de identidad Nro. 1311868358, se encontraba empadronada y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 04 de febrero de 2018; y, elecciones de 24 de marzo de 2019, en la provincia de Manabí, cantón Portoviejo, parroquia Crucita. Para constancia de lo cual se adjuntan copias de los padrones respectivos.

c) La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta:

c.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;

A la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato de la Presidenta de la Junta Parroquial de Crucita, la peticionaria señora Shirley Melina Fariás Solórzano, adjuntó copia certificada del plan de trabajo, que el mismo se habría incumplido.

El Plan de Trabajo presentado por la señora Andrea Elizabeth Delgado Cantos, Presidenta de la Junta Parroquial Rural de Crucita, del Cantón Portoviejo, Provincia de Manabí, consta de 18 fojas, la matriz del Plan de Trabajo Plurianual, consta de fojas 9 al 15 del expediente, en la misma se constata que dicho plan se ejecutará en base a 4 ejes de desarrollo, siendo éstos: Económico productivo, Socio cultural, desarrollo ambiental y Político Institucional; y, plantea 6 estrategias para ejecutar dicho Plan, señala que se ejecutará en el periodo 2019-2023; es decir, en los 4 años que dura su administración al frente del GAD Parroquial Crucita.

El plan de trabajo no determina el listado y el tipo de obras a ejecutarse en cada uno de los años del periodo de gestión; sino por el contrario, la matriz describe el problema actual de cada eje, cómo se va a resolver el problema y con qué herramientas se pretende dar solución a los distintos problemas planteados.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Sin embargo, revisado el contenido del Plan de Trabajo anexa al expediente, se verifica que en la misma consta como: “PLAN DE TRABAJO PURIANUAL POR EJES DE ACCION QUE SE EJECUTARÁ EN LOS AÑOS: 2019-2023” conforme consta de fojas 10 al 15 del expediente, evidenciando que dicho plan de trabajo no contempla un calendario que permita evaluar la ejecución de sus acciones en forma anual, lo cual hace prever que los ejes planteados en el Plan de Trabajo lo puede ejecutar progresivamente durante los cuatro años que dura su gestión al frente de la Junta Parroquial.

Además, de la revisión del expediente se constata que la proponente adjunta varias certificaciones de asociaciones y gremios de la localidad quienes dan a conocer que no han sido tomados en cuenta en las actividades y gestión del GAD Parroquial; sin embargo, dicha documentación no contienen información relevante y contundente que permita probar el incumplimiento del plan de trabajo con el cual se justificaría como causal para iniciar un proceso revocatorio de mandato en contra de la señora Andrea Elizabeth Delgado Cantos, Presidenta del GAD Parroquial Rural Crucita; en tal virtud, la proponente **NO** cumple con este requisito, por ende se considera inoficioso un mayor análisis de la propuesta de revocatoria pretendida por la proponente en este punto.

c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.

En relación al incumplimiento de la participación ciudadana, la proponente indica; “(…) Así mismo no se ha cumplido con los espacios de la participación ciudadana, pues con fecha 28 de agosto del 2019 se creó una asamblea ciudadana y ofició algunos comunicados dados en sesiones de asamblea solicitando información a la Lic. Andrea Delgado Cantos, Presidenta del Gobierno Autónomo descentralizado Parroquia Rural Crucita, que nunca han sido respondido ni en plazo pertinente ni hasta la presente fecha, para lo cual se adjuntan dichos oficios (…).”

Al respecto, la autoridad cuestionada responde “En el mismo punto que hace referencia en el párrafo anterior que en su parte pertinente indica “así mismo, no se ha cumplido con los espacios de la participación ciudadana…” me permito indicar que dicha asamblea parroquial como se denominan no es legal ya que existe la Asamblea Parroquial Local Ciudadana de la Parroquia Crucita, constituida el 30 de julio de 2019, presidida por el Dr. Camilo Torres la cual ha venido participando de los procesos de este GAD. Como presupuestos participativos y rendición de cuenta (…).”

Respecto a lo manifestado por las partes, a fojas 1863 del expediente consta el oficio de fecha 26 de septiembre de 2019, dirigido a la licenciada Andrea Delgado Cantos, Presidenta del GAD Parroquial Rural de Crucita, suscrito por el Dr. Camilo Torres, Presidente de la Asamblea Local Ciudadana de la Parroquia Crucita, quien en su parte pertinente manifiesta: "(...) Como es de su conocimiento **con fecha 30 de julio del presente año se constituyó la Asamblea Local Ciudadana de la Parroquia Crucita**, por lo que es necesario y para fines pertinentes consiguientes y de ley, poner en su conocimiento de manera formal lo expuesto, así mismo **hacemos llegar adjunto la presente copia certificada del Acta Constitutiva el Reglamento de la Asamblea Local Ciudadana de la Parroquia Crucita**. Esperando desde ya, trabajar en conjunto y de acuerdo a las normativas y leyes vigentes a favor de nuestra Parroquia, me suscribo de Usted augurando éxitos en sus labores diarias".

A fojas 1864 del expediente consta el oficio Nro. 422 GADPRC-P-09-2019, de fecha 27 de septiembre de 2019, suscrito por la licenciada Andrea Delgado Cantos, quien en respuesta al oficio de fecha 26 de septiembre de 2019, remitido por el Dr. Camilo Torres, Presidente de la Asamblea Local Ciudadana de la Parroquia Crucita, responde: "(...) en atención al oficio sin numero de 26 de septiembre del presente año suscrito por su persona, tengo a bien felicitar la iniciativa así mismo me comprometo a trabajar conjuntamente y propiciar los espacios respectivos de deliberación, para las decisiones que se tomen desde el GAD Parroquial en beneficio del desarrollo integral de la Parroquia. En este sentido, invito a la directiva de la Asamblea Local Ciudadana de la Parroquia Crucita a participar de una reunión de trabajo, el día lunes 30 de septiembre, a las 14:00 en la sala de sesiones del GAD Parroquial de Crucita (...)"

A fojas 1865 del expediente consta el Acta Constitutiva de la Asamblea Ciudadana de la Parroquia Crucita en la que aparecen como miembros de la Directiva el Dr. Camilo Torres como Presidente de la Asamblea Parroquial, la Srta. Lady Pico, como Vicepresidenta, el Licenciado Marín Rivera como Primer Vocal e la Asamblea Parroquial y el ingeniero Juan Zambrano en calidad de Secretario. De fojas 1867 a 1879 del expediente Consta, el Reglamento de la Asamblea Local Ciudadana de la Parroquia Crucita.

Por otra parte, la proponente indica que se ha enviado algunos oficios solicitando información a la Presidenta del GAD Parroquial y que las mismas no han sido respondidas en el plazo pertinente hasta la presente fecha; sin embargo, a fojas 1880 del expediente consta el oficio Nro. 136 GADPRC-P-03-2020 de 9 de marzo de 2020, suscrita por la licenciada Andrea Delgado Cantos, Presidenta del GAD Parroquial Crucita, en el mismo que da



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

respuesta al oficio N° AC-CRUCITA-2020-15-O de fecha, 5 de marzo de 2020 remitido por la economista Melina Fariás Solórzano, Coordinadora de la Asamblea Local de Crucita, dando a conocer que la información solicitada respecto a la Rendición de Cuentas ya fue entregada al señor Dr. Camilo Torres Líder del proceso de Rendición de Cuentas del año 2019 del GAD parroquial Rural de Crucita, con lo cual se desvirtúa las aseveraciones realizadas por la proponente de que haya sido vulnerada su derecho a recibir la información de manera oportuna.

De la información revisada en el expediente se desprende que la proponente no forma parte de la Asamblea Local Ciudadana de la Parroquia Crucita, y mal podría haber sido invitada a los espacios deliberativos de participación ciudadana, por tanto carece de legitimación activa, toda vez que existe una directiva legalmente constituida y reconocida por el GAD Parroquial, quienes han participado con voz y voto en los espacios de deliberación ciudadana convocados por la Presidenta del GAD Parroquial de Crucita, como consta en la Resolución de la Asamblea Parroquial de Presupuestos Participativos constante de fojas 1880 a 1890 del expediente en la misma que por unanimidad aprueban el anteproyecto del presupuesto del año 2020 suscrito por todos los miembros de la Asamblea Parroquial de Crucita, evidenciando el cumplimiento de participación ciudadana en los espacios deliberativos del GAD Parroquial Crucita.

Por su parte, la proponente anexa dos oficios enviados a la Presidenta del GAD Parroquial de Crucita, con los cuales se pretende justificar y probar el incumplimiento de los espacios de participación ciudadana, y no adjunta prueba alguna por la causal señalada por la solicitante esto es el incumplimiento o violación de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana; por lo que, la peticionaria **NO** cumple con este requisito; y por tanto, no se considera necesario realizar mayor análisis sobre esta causal.

c.3) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

La peticionaria señora Shirley Melina Fariás Solórzano, en su solicitud no señala como causal el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, por lo que, la peticionaria **NO** cumple con este requisito, y no se considera necesario realizar análisis sobre esta causal.

d) Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad.

d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.

Respecto a la identidad, la proponente señora Farías Solórzano Shirley Melina, adjunta copia de su cédula de identidad.

En lo referente al goce de sus derechos políticos y de participación, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1292-M de 30 de julio de 2020, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral Subrogante, informa que: "(...) de la revisión efectuada al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos, del Consejo Nacional Electoral, cuyo reporte de adjunta, la señora Farías Solórzano Shirley Melina portadora de la cédula de ciudadanía Nro.1311868358, NO registra suspensión de derechos políticos y de participación".

Documento habilitante que goza de legalidad, por cuanto el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que "Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral". Así también las sentencias del Tribunal Contenciosos Electoral son notificadas a este Órgano Electoral, que recepta las sentencias ejecutoriadas de los procesos sustanciados en las diferentes judicaturas del país, para lo que se ha implementado el Sistema Nacional de Derechos Políticos o de Participación Ciudadana.

d.2) Que el/los proponentes no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.

Entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el/la requirente o efectuado el pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad; y, constar en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad de la cual se pretende la revocatoria.

Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1239-M, de 30 de julio de 2020, suscrito por el Abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, indica: "(...)Al respecto me permito informar que revisada la nómina de candidatos inscritos y electos que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, NO consta el nombre de la señora Shirley Melina Farías Solórzano, con cédula de identidad No. 131186835-8, electa en las elecciones del 19 de febrero del 2017 y del 24 de marzo de 2019".

Mediante memorando Nro. CNE-DPM-2020-1190-M, de 30 de julio de 2020, suscrito por el Mgs. Carlos Fernando Chávez López,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, adjunto el Memorando Nro. CNE-UPSGM-2020-0745-M de 30 de julio de 2020, suscrito por el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, indica lo siguiente: "1. En referencia al punto número uno de su petitorio, esta Secretaría Provincial de Manabí, informa que no ha existido petitorio alguno de Revocatoria de Mandato después del 09 de julio de 2020. 2. En referencia al segundo punto, debo manifestar que la peticionaria no ha solicitado con anterioridad la revocatoria de mandato de la autoridad mencionada en el memorando en referencia".

d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

En cuanto a la determinación clara y precisa del motivo por el cual la peticionaria señora Shirley Melina Fariás Solórzano, solicita la revocatoria de mandato, hay que analizar lo siguiente:

En este aspecto es necesario tomar en cuenta el criterio expresado en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N° 094-2017-TCE, que en su parte pertinente determina: "(...) existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación. (...)

A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a "... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el **procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral..**". (El énfasis no corresponde al texto original)

En tal virtud, con la reforma se amplía y refuérzala intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga visos (sic) de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio." (...)

En base a este análisis, es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.

Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley (...). Así también, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las sentencias de la causa Nro. 098-2017-TCE establece que: "(...) este Tribunal ratifica la facultad del Órgano Electoral administrativo que en base a las solicitudes de revocatoria de mandato presentadas por la ciudadanía y a los argumentos y pruebas que presenten las autoridades cuestionadas, verifique plenamente el cumplimiento de los requisitos que exige la ley, garantizando que los derechos contenidos en la Constitución no sean vulnerado". Adicionalmente, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato "(...) deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud".

En el presente caso, la proponente señora Shirley Melina Farías Solórzano, si bien anexa a su petitorio algunos oficios suscritos por representantes de asociaciones gremiales de la localidad de Crucita, sin embargo los mismos no se relacionan directamente con el incumplimiento del plan de trabajo, por lo tanto no existe evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la existencia o la adecuación de la omisión de la autoridad cuestionada, con las causales establecidas en la normativa invocada en la petición; es decir, no hay justificativo que permita determinar con certeza un incumplimiento de la autoridad en contra de quien se dirige la petición, pues el mero señalamiento de las supuestas causales no constituye motivación, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida.

f) Requisitos para quienes soliciten el formato de formularios para la recolección de firmas:

Es necesario señalar que el reconocimiento de los derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa, constando entre ellos la revocatoria de mandato, se efectiviza también con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto, en particular los señalados en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que en su artículo 19 establece:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

f.1) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:

De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, se desprende que **SI CUMPLE** con lo establecido en el literal a), esto es, existe la identificación de la señora Shirley Melina Farías Solórzano, de quien consta la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula.

f.2) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:

Del expediente de solicitud del pedido de formato de formularios, se desprende que es planteada por la señora Shirley Melina Farías Solórzano por lo que no es necesario la designación de un Procurador Común y, además se puede determinar que señala nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, número telefónico, anexan copia a color de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación, por lo que **SI CUMPLE** con este requisito.

f.3) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:

De acuerdo a lo dispuesto en la normativa expuesta, el proponente si adjunta a su requerimiento el certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgado por el Consejo Nacional Electoral, por lo que **SI CUMPLE** con este literal.

En las peticiones de solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatorias de mandato se deben configurar y confluir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y en los artículos 13, 14 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria de mandato.

Por lo expuesto, en el presente caso no se puede admitir el pedido de revocatoria de mandato, ya que se vulneraría el principio de seguridad jurídica, dado que no se ha demostrado la configuración de alguna de las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria antes señalada”;

Que con informe No. 0057-DNAJ-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0744-M de 1 de octubre de 2020, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por la señora SHIRLEY MELINA FARÍAS SOLÓRZANO, en contra de la señora ANDREA ELIZABETH DELGADO CANTOS, Presidenta de la Junta Parroquial de Crucita, del Cantón Portoviejo, Provincia de Manabí, por no cumplir su solicitud los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por la señora SHIRLEY MELINA FARÍAS SOLÓRZANO, en contra de la señora ANDREA ELIZABETH DELGADO CANTOS, Presidenta de la Junta Parroquial de Crucita, del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, por no cumplir su solicitud los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Manabí, al Tribunal Contencioso Electoral, a la economista SHIRLEY MELINA FARIAS SOLÓRZANO, en el correo electrónico melinafarias20@hotmail.com; a la señora ANDREA ELIZABETH DELGADO CANTOS, Presidenta de la Junta Parroquial de Crucita, del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, en el correo electrónico gadparroquialcrucita@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-22-2-10-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4.*”

Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (...)”;

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular (...)*”;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;

Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.*

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;

Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral”;*

Que el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato,*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;

Que el artículo 70 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: “Atribuciones del presidente o presidenta de la junta parroquial rural.- Le corresponde al presidente o presidenta de la junta parroquial rural:

- a) El ejercicio de la representación legal, y judicial del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural;
- b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural;
- c) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones de la junta parroquial rural, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización;
- d) Presentar a la junta parroquial proyectos de acuerdos, resoluciones y normativa reglamentaria, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural;
- e) Dirigir la elaboración del plan parroquial de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan cantonal y provincial de desarrollo, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del consejo parroquial de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;
- f) Elaborar participativamente el plan operativo anual y la correspondiente proforma presupuestaria institucional conforme al plan parroquial rural de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional deberá someterla a consideración de la junta parroquial para su aprobación;
- g) Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan parroquial rural de desarrollo y de ordenamiento territorial;
- h) Expedir el orgánico funcional del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural;

- i) Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo parroquial y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes;
- j) Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural;
- k) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno parroquial rural; así como delegar atribuciones y deberes al vicepresidente o vicepresidenta, vocales de la junta y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias;
- l) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización de la junta parroquial rural;
- m) En caso de emergencia declarada requerir la cooperación de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y servicios de auxilio y emergencias, siguiendo los canales legales establecidos;
- n) Coordinar un plan de seguridad ciudadana, acorde con la realidad de cada parroquia rural y en armonía con el plan cantonal y nacional de seguridad ciudadana, articulando, para tal efecto, el gobierno parroquial rural, el gobierno central a través del organismo correspondiente, la ciudadanía y la Policía Nacional;
- o) Designar a los funcionarios del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, mediante procesos de selección por méritos y oposición, considerando criterios de interculturalidad y paridad de género; y removerlos siguiendo el debido proceso. Para el cargo de secretario y tesorero, la designación la realizará sin necesidad de dichos procesos de selección;
- p) En caso de fuerza mayor, dictar y ejecutar medidas transitorias, sobre las que generalmente se requiere autorización de la junta parroquial, que tendrán un carácter emergente, sobre las que deberá informar a la asamblea y junta parroquial;
- q) Delegar funciones y representaciones a los vocales de la junta parroquial rural;
- r) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El presidente o la presidenta deberá informar a la junta parroquial sobre dichos traspasos y las razones de los mismos;
- s) Conceder permisos y autorizaciones para el uso eventual de espacios públicos, de acuerdo a las ordenanzas metropolitanas o



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

municipales, y a las resoluciones que la junta parroquial rural dicte para el efecto;

t) Suscribir las actas de las sesiones de la junta parroquial rural;
u) Dirigir y supervisar las actividades del gobierno parroquial rural, coordinando y controlando el trabajo de los funcionarios del gobierno parroquial rural;

v) Presentar a la junta parroquial rural y a la ciudadanía en general un informe anual escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y control social, acerca de la gestión administrativa realizada, destacando el cumplimiento e impacto de sus competencias exclusivas y concurrentes, así como de los planes y programas aprobadas por la junta parroquial, y los costos unitarios y totales que ello hubiera representado; y, w) Las demás que prevea la ley”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato (...)*”;

Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana*”;

Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser estos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso*”;

- Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato”*;
- Que el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Requisitos de admisibilidad.- 1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”*;
- Que el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa”*;



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Trámite del proceso de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...);”*
- Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Procedencia.- Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada”;*
- Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los petitionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La*

o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común”;

Que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Notificaciones.- El Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral”;*

Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Admisión.- A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación”;

Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información:

a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios;

b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y,

c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...)

El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas (...)

Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético.

En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”;

Que la Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular

Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales aceptará las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. Los consulados del Ecuador rentados en el exterior, recibirán las solicitudes y remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Verificado el cumplimiento de las formalidades establecidas, las secretarías respectivas darán el trámite correspondiente”;*

Que mediante Resolución No. 010-PSDAW-CNE-2020 de 16 de marzo de 2020, suscrita por la Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“ARTÍCULO 2.-** *Conforme lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020, de estado de excepción por calamidad pública nacional por la pandemia mundial del COVID 19, declarado por el señor Presidente de la República, el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso”;*

Que con oficio s/n, de 25 de octubre de 2020, suscrito por el señor Genaro Remache Chica, recibido el 29 de junio de 2020 en la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, ingresa la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas de respaldo conducentes a la revocatoria de mandato en contra del señor Luis Germán Chacha, en calidad de Presidente de la Junta Parroquial de Alshi 9 de Octubre, del Cantón Morona, Provincia de Morona Santiago;

Que con memorando Nro. CNE-UPSGMS-2020-0055-M de 29 de junio de 2020, mediante Razón sentada por la doctora Anita Rodríguez Sánchez, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, procede a Notificar al señor Luis Germán Chacha Chacha, Presidente del GAD Parroquial de Alshi 9 de Octubre, del cantón Morona, de la provincia Morona Santiago, con el escrito suscrito por el ciudadano Genaro Remache Chica



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

con el trámite de Revocatoria de Mandato en su contra, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 105 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgándole el termino de siete días contados a partir de la respectiva notificación, impugne en forma documentada, si ésta no cumple los requisitos de admisibilidad con el fin de oponerse a la Revocatoria de Mandato planteada en su contra;

- Que el día 07 de julio de 2020, mediante oficio Nro. 074-GADP90-2020 de fecha 06 de julio de 2020, suscrito por el señor Luis Germán Chacha Chaca, Presidente del GAD Parroquial Alshi 9 de Octubre, del Cantón Morona, presenta el escrito de contestación en la unidad de Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago y anexos que constan de fojas 27 a 848, así como 2 CD que contiene información de justificativos de la referida impugnación;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPMS-2020-0634-M de 8 de julio de 2020, suscrito por el doctor Germán Mauricio Ledesma Cabrera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, dirigido a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, remite el oficio s/n, de 25 de octubre (sic) de 2020 presentado por el señor Genaro Remache Chica, con el detalle de los documentos de la revocatoria de mandato que anexa de fojas 1 a la 24 del expediente;
- Que mediante sumilla inserta de Presidencia, con fecha 13 de julio de 2020 remite a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el memorando Nro. CNE-DPMS-2020-0634-M de 08 de julio de 2020, suscrito por el doctor Germán Mauricio Ledesma Cabrera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, con la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas de respaldo conducentes a la revocatoria de mandato en contra del señor Luis Germán Chacha Chaca, en calidad de Presidente de la Junta Parroquial de Alshi 9 de Octubre, del cantón Morona, al que anexa 02 carpetas que contiene expediente completo constante en 848 fojas y 02 CD con información de la referida documentación en archivo digital;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-1117-M de 20 de julio de 2020, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral Subrogante, informa que de la revisión efectuada al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos, del Consejo Nacional Electoral, el señor Genaro Remache Chica, se

encontraba empadronado para sufragar en las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 04 de febrero de 2018; y, elecciones del 24 de marzo de 2019, en la provincia de Morona Santiago, cantón Morona, parroquia Alshi/9 de octubre. Cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017 y elecciones del 04 de febrero de 2018; y **NO** sufragó en las elecciones del 24 de marzo de 2019;

Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1129-M, de 17 de julio de 2020, suscrito por el Abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, indica que revisada la nómina de candidatos inscritos y electos que lleva el Consejo Nacional Electoral, **NO** consta el nombre del señor Genaro Remache Chica como autoridad electa en las elecciones del 19 de febrero del 2017 y del 24 de marzo de 2019;

Que con memorando N° CNE-DPMS-2020-0667-M, de 20 de julio de 2020, suscrito por el doctor Germán Mauricio Ledesma Cabrera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, indica que el peticionario no ha presentado otra solicitud de revocatoria de mandato a partir del 29 de junio del 2020 en contra de la autoridad cuestionada;

Que el señor Genaro Remache Chica, presentó una solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para la Revocatoria de Mandato del Presidente del GAD Parroquial de Alshi 9 de Octubre del cantón Morona, que en su parte pertinente, se refiere en los siguientes términos:

*“(...) La presente es para de manera muy respetosa solicitarle me autorice la tramitación de la **REVOCATORIA** de mandato del presidente del Gad Parroquial sr. **GERMAN CHACHA C.** Periodo 2019-2023.*

*Sr. director mi pedido se basa de acuerdo con lo que reglamenta el **CODIGO DE LA DEMOCRACIA** Vigente desde el 17 de octubre de 2012, en su capítulo Primero; Principios Derechos y Garantías; Sección Primera, Principios Fundamentales, Art. 12 – literal 2-5 y 8.*

*Sección Quinta; **REVOCATORIA DEL MANDATO**, Art.199 - 200 y 201. De igual manera amparándome con lo reglamentado en el **CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**, Art: 8 – literal 3 - 4 y 5. Art: 10 literal 1 y 5. Y en la **CONSTITUCION DEL ECUADOR**, Art: 204. Y del Art: 164 del **COOTAD**.*

*Por lo antes expuesto mi pedido es netamente es por el **NO CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE TRABAJO**, presentado para el período 2019-2023”.*

A fojas 22 del expediente completa la información a la solicitud inicial, en la cual manifiesta: “(...) Dando contestación al oficio



República del Ecuador

CNE.UPSGMS.2020.0009.OP, sobre los motivos de la solicitud, a continuación detallamos sobre los 4 frentes de la operación en el PLAN DE TRABAJO en vigencia 2019-2023, los cuales no han sido cumplidos.

1. SOCIAL

A- EDUCACION.

OFRECIMIENTO, BECAS, TABLETS, INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, TALLERES A ESTUDIANTES, PROFESORES Y PADRES DE FAMILIA Y ESCUELA PARA PADRES. NO SE HA CUMPLIDO.

B- CULTURA Y DEPORTES.

OFRECIMIENTO, FORTALECER GRUPO DE DANZA 30%, CREACIÓN GRUPO DE MUSICA, CREACION GRUPO DE DANZAY SOCIALIZACION AL RESCATE DE LAS COSTUMBRES Y TRADICIONES. APOYO CAMPEONATO INTERNO ESC.PEDRO V.MALDONADO, Y CAMPEONATO INTERCOMUNIDADES, NO SE HA CUMPLIDO.

C- SALUD. OFRECIMIENTO, GESTIONAR EL MEJORAMIENTO DE LA SALUD, GESTIONAR UN MEDICO RESIDENTE LAS 24 HORAS. PROYECTO PARA EQUIPAR EL PUESTO DE SALUD Y SOCIALIZACION A MUJERES Y HOMBRES SOBRE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, NO SE HA CUMPLIDO.

D- DESARROLLO SOCIAL.

OFRECIMIENTO, CAPACITACIÓN SOBRE SEGURIDAD CIUDADANAGESTION SOBRE VIVIENDAS (casa para todos Gobierno) GESTION PARA AYUDAS PARA EL ADULTO MAYOR Y NIÑEZY PERSONASESPECIAL, NO SE HA CUMPLIDO.

2. ECONOMICO. OFRECIMIENTO, EMPRENDIMIENTOS EN PROYECTOS VARIOS PARA LA CIUDADANIA POLLOS Y HUERTOS FAMILIARES 40%.

A- ESTUDIOS Y CONSULTORIA DE MEJORAMIENTO GENETICO DE GANADO DE VARIAS RAZAS, GESTIONAR UN SITIO PARA VENTA Y EXPENDIO DIRECTO DE PRODUCTOS DE LA ZONA.

B- TURISMO, CONSTRUCCION DE UN DIQUE, MEJORAMIENTO DE CAMINOS ECOLOGICOS, INCENTIVACION A PARADEROS TURISTICOS Y CAPACITACION Y ASESORAMIENTOEN ATENCION AL CLIENTE, NO SE HA CUMPLIDO.

AMBIENTAL.

A- OFRECIMIENTO, LAGUNAS DE OXIDACION, ADOQUINAR LAS CALLES, CONSTRUCCION DE LAS VEREDAS EN EL BARRIO

CAÑA BRAVA, SEÑALÉTICAS Y LEGALIZACIÓN DE LOS BARRIOS, GESTIONAR LA APERTURA DE CIAS PARA LOS FINQUEROS EN DIFERENTES LUGARES, CONSTRUCCION Y MEJORA DEL CEMENTERIO, CONSTRUCCION DE BOVEDAS, CONSTRUCCIÓN DE ROMPE VELOCIDADES, CONSTRUCCION DE UN CONTROL, **NO SE HA CUMPLIDO.**

4- POLITICO.

A- OFRECIMIENTO, TODO TRABAJO SERA CON GENTE DEL SECTOR CON SALARIO DIGNO, TODO TRABAJO SERÁ SOCIALIZADO, GESTIONAR LA APMPLIACION DE LA COBERTURA CON LAS TELEFONICAS CLARO O MOVISTAR.

B- CAPACITACION EN POLITICAS PÚBLICAS A LA CIUDADANIA, CONSULTORIA GENERAL SOBRE LAS REALES NECESIDADES DE LA POBLACIÓN.

C- CONSTANTE Y PUNTUAL RENDICION DE CUENTAS A LA CIUDADANIA Y CONSTANTE GESTION Y TRABAJO MANCOMUNADO CON LOS GADs CANTONAL Y PROVINCIAL, NO SE HA CUMPLIDO.

Con estos antecedentes señores CNE, Pensamos y estamos convencidos que la autoridad competente sabrá escuchar el clamor de los ciudadanos de este sector de la Patria, ubicados en la Provincia Morona Santiago, Cantón Morona”.

Anexa a la solicitud el Plan de Trabajo de la Candidatura a la Junta Parroquial Rural de Alshi 9 de Octubre, por el Periodo 2019-2024 certificado por el Consejo Nacional Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, constante de fojas 5 al 21 del expediente”;

Que conforme lo señala el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, el señor Luis Germán Chacha Chacha, Presidente de la Junta Parroquial de Alshi 9 de Octubre del Cantón Morona, de quien se pretende su revocatoria de mandato, fue debidamente notificada conforme a la razón sentada por la Responsable de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, autoridad que impugna dicha solicitud argumentando en los siguientes términos:

“(…) Situación de proponente de la Revocatoria.

Primero.- el mencionado Ciudadano quien solicita la revocatoria, **NO RESIDE EN LA PARROQUIA**, es miembro de la “organización Política PACHAKUTIK y es vicepresidente del tribunal provincial de la antes mencionada organización Política”. Considero que responde a los intereses políticos de alguien que se encuentra dentro de nuestro Gad Parroquial con quien compartimos el mismo plan de gobierno, y por ser parte de la institución, el éxito de lo que se haga durante la administración se asume que resulta también



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

en incumplimiento del plan de trabajo que ambos hemos firmado, de acuerdo a la ley en el CNE de Morona Santiago (...)

(...) **Segundo.**- El Plan de trabajo presentado y legalizado ante el CNE como parte de los requisitos para la inscripción de un candidato a cierta dignidad, es un instrumento legal sobre el cual, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en el artículo 92, exige que: "las autoridades elegidas por votación popular, están obligadas a rendir cuentas sobre su propuesta o plan de trabajo planteado formalmente antes de la campaña electoral", situación que considero oportuno y claro, puesto que la Ley exige la Rendición de cuentas una vez al año (Ley Orgánica de Participación Ciudadana arts.90, 92) y ese proceso NO SE HA PODIDO CUMPLIR debido a que con el surgimiento de la Emergencia Sanitaria, El Consejo de Participación Ciudadana Nacional, entidad destinada a velar por el cumplimiento de la rendición de cuentas en el país lo pospuso por la declaratoria del 16 de marzo de estado de excepción y la emergencia del Covid 19 emitida mediante Decreto Presidencial 1017, prohibiendo las reuniones masivas, o conglomeraciones que pongan en peligro inminente a la ciudadanía de ser contagiados y consecuentemente, exponerse a una situación que podría con llevar la vida o muerte. Por lo tanto, los Gad Parroquiales así como todas las autoridades electas esperamos a que se disponga reanudar el proceso de rendición de cuentas una vez que pase el peligro de la pandemia (...)"

(...) **Solicitud**

Por lo antes expuesto solicito a ustedes. **Se archive la SOLICITUD DE REVOCATORIA presentada por el señor Genaro Remache, quienes un actor político que no habita en la parroquia que solo se presenta a votar y que responde a intereses ocultos de quienes desean dar oposición política, de manera soslayada con intereses personales, es una denuncia viciada, sin sustento legal y con tinte político y de absoluta mala fe (...)**".

En lo que respecta al cumplimiento del plan de trabajo, el impugnante realiza una descripción detallada de cada una de las obras ejecutadas por el Gad Parroquial hasta la presente fecha, dando respuesta al listado de las obras descritas como incumplidas por parte del proponente de la solicitud para la revocatoria del mandato, anexando copias de contratos de ejecución de obras, actas de entrega recepción de materiales, actas de entrega recepción definitiva de Consultoría, planillas de pagos, presupuestos aprobados por el GAD Parroquial, convenios de delegación de competencias entre el Gobierno Municipal del Cantón Morona y el GAD Parroquial Alshi 9 de Octubre, informe de actividades cumplidas de cada una de las áreas, fotografías del proceso de ejecución de los proyectos y programas del GAD Parroquial . Anexa la documentación debidamente certificada en

archivo físico constante de fojas 36 a la 848 del expediente, al mismo que adjunta 2 CD que contiene fotografías y videos de los proyectos y programas ejecutados durante el primer año de administración del Gad Parroquial, con lo cual justifica la pretensión de la solicitud de trámite de revocatoria de mandato en su contra”;

Que el Consejo Nacional Electoral, conforme lo determinado en el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, es competente para conocer y resolver en sede administrativa los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía. Los ciudadanos en goce de los derechos consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y aplicando lo manifestado en su artículo 61 numeral 6 y artículo 105, los que concuerdan con los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que confieren a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato otorgado a las dignidades de elección popular; siendo indispensable para tal efecto, gozar por parte del o los proponentes de los derechos reconocidos por la Constitución y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable, y poder así presentar esta acción con el objeto de que la ciudadanía que conste en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción por la cual fue electo la autoridad, se pronuncie sobre el mandato conferido en elecciones democráticas, determinando a través del sufragio su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegido”;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DEL MANDATO.** El artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, obliga a que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; resulta indispensable realizar el análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en sus artículos 25, artículos innumerados a continuación de los artículos 25 y 26, y del artículo 27, los que guardan conformidad con los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria.

Por lo manifestado, deben analizarse los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte del peticionario, así como la argumentación y documentos de respaldo presentados por la autoridad de quien se pretende la revocatoria:

a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electo la autoridad cuestionada.

La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25, establece el rango de tiempo en el cual se puede presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada.

Al respecto, la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato, propuesta por el señor Genaro Remache Chica, en contra del señor Luis Germán Chacha Chacha, Presidente del GAD Parroquial Alshi 9 de Octubre del cantón Morona, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, con oficio s/n de 25 de octubre (sic) de 2020, y recibido el 29 de junio de 2020; esto es, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular; en consideración de que el mencionado Presidente del Gad Parroquial inició sus funciones el 15 de mayo de 2019 y culminaría las mismas el 14 mayo de 2023.

En este punto, cabe referirse a la sentencia No. 019-15-SIN-CC, dictada dentro de la causa No. 0030-11-IN, de 24 de junio de 2015, de la Corte Constitucional, que en su parte pertinente señala:

“De la lectura de la disposición constitucional, se constata que el constituyente determinó ciertos presupuestos regulatorios para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; entre estos, consta que los solicitantes se encuentren en goce de sus derechos políticos, así como también una regulación de carácter temporal, en tanto establece que la solicitud podrá ser presentada a partir del primer año de gestión de la autoridad y hasta antes del último año de funciones de la misma”.

b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.

Respecto a la determinación de su domicilio y circunscripción territorial, con memorando Nro. CNE-SG-2020-1117-M de 20 de julio de 2020, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral

Subrogante, informa que: "(...) de la revisión efectuada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, el señor REMACHE CHICA GENARO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1400335384, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 04 de febrero de 2018; y, elecciones del 24 de marzo de 2019, en la provincia de Morona Santiago, cantón Morona, parroquia Alshi/9 de octubre. Cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017 y elecciones del 04 de febrero de 2018; y NO sufragó en las elecciones del 24 de marzo de 2019. Para constancia de lo cual se adjunta copia de los padrones respectivos".

c) La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta:

c.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;

A la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato del Presidente de la Junta Parroquial de Alshi 9 de Octubre, el peticionario señor Genaro Remache Chica, adjuntó copia certificada del plan de trabajo, que el mismo se habría incumplido. Sin embargo, comparado el contenido de las obras incumplidas del plan de trabajo descritas por el proponente, se desprende que la misma ha sido transcrita textualmente de un tríptico constante a fojas 24 del expediente, que habría sido utilizado para la promoción de la campaña electoral del señor Celestino Wisum candidato a la Prefectura de Morona Santiago por el Partido Social Cristiano Lista 6 en alianza con Suma Lista 23, en donde figuran también las fotografías y el nombre del ciudadano Marcelo Jaramillo candidato a la Alcaldía del cantón Morona y las fotografías y nombres de los candidatos a vocales de la Junta Parroquial Alshi 9 de Octubre, cuyas propuestas no coinciden en lo mínimo con el plan de Trabajo Presentado en el Consejo Nacional Electoral por el señor Germán Chacha Presidente del GAD Parroquial de Alshi 9 de Octubre. Además, de la revisión del expediente se constata que el proponente no adjunta ninguna documentación que pruebe el incumplimiento de las obras del plan de trabajo con el cual se justificaría como causal para iniciar un proceso revocatorio de mandato en contra del señor Luis Germán Chacha Chacha en calidad de Presidente del GAD Parroquial; en tal virtud, el proponente **NO** cumple con este requisito, por ende se considera inoficioso un mayor análisis de la propuesta de revocatoria pretendida por el proponente en este punto.

c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.

En la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato, el proponente señor Genaro Remache Chica, se limita a transcribir las propuestas contemplados en un tríptico promocional de la campaña electoral de los candidatos a la Prefectura de Morona Santiago, Alcaldía del Cantón Morona y Junta Parroquial de Alshi, no señala como causal el incumplimiento o violación de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana; y por tanto, no se considera necesario realizar mayor análisis sobre esta causal.

c.3) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

El peticionario señor Genaro Remache Chica, en su solicitud no señala como causal el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, se han incumplido, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, por lo que no se considera necesario realizar un mayor análisis sobre esta causal.

d) Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad.

d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.

Respecto a la identidad, el proponente señor Genaro Remache Chica, adjunta copia de su cédula de identidad.

En lo referente al goce de sus derechos políticos o de participación, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1117-M de 20 de julio de 2020, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral Subrogante, informa que: "(...) de la revisión efectuada al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos, del Consejo Nacional Electoral, cuyo reporte de adjunta, el señor GENARO REMACHE CHICA portador de la cédula de ciudadanía Nro.1400335384, NO registra suspensión de derechos políticos y de participación".

Documento habilitante que goza de legalidad, por cuanto el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que "Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral". Así también las sentencias del Tribunal Contenciosos Electoral son notificadas a

este Órgano Electoral, que recepta las sentencias ejecutoriadas de los procesos sustanciados en las diferentes jurisdicciones del país, para lo que se ha implementado el Sistema Nacional de Derechos Políticos o de Participación Ciudadana.

d.2) Que el/los proponentes no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.

Entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o efectuado el pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad; y, constar en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad de la cual se pretende la revocatoria.

Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1129-M, de 17 de julio de 2020, suscrito por el Abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, indica: "(...)Al respecto me permito informar que revisada la nómina de candidatos inscritos y electos que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, NO consta el nombre del señor Genaro Remache Chica, con cédula de identidad N° 140033538-4, electo en las elecciones del 19 de febrero del 2017 y del 24 de marzo de 2019".

Mediante memorando Nro. CNE-DPMS-2020-0667-M, de 20 de julio de 2020, suscrito por el doctor Germán Mauricio Ledesma Cabrera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, informa que conforme a la certificación proporcionada por la doctora Anita Rodríguez Sánchez, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, indica lo siguiente: "1. Que desde el 29 de junio de 2020 hasta la presente fecha, de manera presencial, como por vía On Line correo institucional de esta Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago. NO se ha presentado otra petición adicional por el trámite de revocatoria de mandato. 2. Que revisado los archivos de Secretaria General de este Organismo Electoral, NO consta registro alguno que el referido ciudadano Genaro Remache Chica, haya solicitado con anterioridad revocatoria de mandato al Presidente de la Junta Parroquial Alshi 9 de Octubre, del cantón Morona, de la Provincia de Morona Santiago".

d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

En cuanto a la ~~determinación~~ clara y precisa del motivo por el cual el petionario señor GENARO REMACHE CHICA, solicita la revocatoria de mandato, hay que analizar lo siguiente:

En este aspecto es necesario tomar en cuenta el criterio expresado en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N° 094-2017-TCE, que en su parte pertinente determina: "(...) existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación. (...)

A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a "... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el **procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral..**". (El énfasis no corresponde al texto original)

En tal virtud, con la reforma se amplía y refuérzala intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga visos de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio." (...)

En base a este análisis, es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.

Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley (...). Así también, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las sentencias de la causa Nro. 098-2017-TCE establece que: "(...) este Tribunal ratifica la facultad del Órgano Electoral administrativo que en base a las solicitudes de revocatoria de mandato presentadas por la ciudadanía y a los argumentos y pruebas que presenten las autoridades cuestionadas, verifique plenamente el cumplimiento de los requisitos que exige la ley, garantizando que los derechos contenidos en la Constitución no sean vulnerado".

Adicionalmente, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato

“(...) deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud”.

En el presente caso, el proponente señor Genaro Remache Chica, no ha presentado ninguna evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la existencia o la adecuación de la omisión de la autoridad cuestionada, con las causales establecidas en la normativa invocada en la petición; es decir, no hay justificativo que permita determinar con certeza un incumplimiento de la autoridad en contra de quien se dirige la petición, pues el mero señalamiento de las supuestas causales no constituye motivación, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida.

f) Requisitos para quienes soliciten el formato de formularios para la recolección de firmas:

Es necesario señalar que el reconocimiento de los derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa, constando entre ellos la revocatoria de mandato, se efectiviza también con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto, en particular los señalados en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que en su artículo 19 establece:

f.1) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:

De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, se desprende que **SI CUMPLE** con lo establecido en el literal a), esto es, existe la identificación del señor Genaro Remache Chica, de quien consta la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula.

f.2) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:

Del expediente de solicitud del pedido de formato de formularios, se desprende que es planteada por el señor Genaro Remache Chica, por lo que no es necesario la designación de un Procurador Común y, además se puede determinar que señala nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, número telefónico, anexan copia a color de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación, por lo que **SI CUMPLE** con este requisito.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

f.3) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:

*De acuerdo a lo dispuesto en la normativa expuesta, el proponente si adjunta a su requerimiento el certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgado por el Consejo Nacional Electoral, por lo que **SI CUMPLE** con este literal.*

En las peticiones de solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatorias de mandato se deben configurar y confluir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y en los artículos 13 , 14 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria de mandato.

Por lo expuesto, en el presente caso no se puede admitir el pedido de revocatoria de mandato, ya que se vulneraría el principio de seguridad jurídica, dado que no se ha demostrado la configuración de alguna de las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria antes señalada”;

Que con informe Nro. 0058-DNAJ-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **INADMITIR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por el señor GENARO REMACHE CHICA, en contra del señor LUIS GERMAN CHACHA CHACHA, Presidente de la Junta Parroquial de Alshi 9 de Octubre, del Cantón Morona, Provincia de Morona Santiago, por no cumplir su solicitud los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, el artículo 14 literales a, b, y c del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución

constan en el acta integra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor GENARO REMACHE CHICA, en contra del señor LUIS GERMÁN CHACHA CHACHA, Presidente de la Junta Parroquial de Alshi 9 de Octubre, del Cantón Morona, provincia de Morona Santiago, por no cumplir su solicitud los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, el artículo 14 literales a, b, y c del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor GENARO REMACHE CHICA, Proponente de la Revocatoria de Mandato; al señor LUIS GERMÁN CHACHA CHACHA, Presidente de la Junta Parroquial de Alshi 9 de Octubre, del Cantón Morona, provincia de Morona Santiago, en el correo electrónico gadalshi9deoctubre@hotmail.com, y al proponente y a la autoridad que se solicita la revocatoria de mandato, a través de la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-23-2-10-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del doctor



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;
- Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.*”

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;

- Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral”;*
- Que el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato (...);”;*
- Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

realizarse sólo ~~en~~ ^{en} proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”;

- Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser estos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso”;
- Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato”;

- Que el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Requisitos de admisibilidad.- 1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”*;
- Que el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa”*;
- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Trámite del proceso de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...)”*;
- Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Procedencia.- Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada”;

Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común”;

Que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Notificaciones.- El Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Admisión.- A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación”;*

Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información:*

a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios;

b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...)

El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas (...)

Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético.

En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”;

Que la Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. Los consulados del Ecuador rentados en el exterior, recibirán las solicitudes y remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Verificado el cumplimiento de las formalidades establecidas, las secretarías respectivas darán el trámite correspondiente”;

Que el presidente de la República del Ecuador, licenciado Lenin Moreno Garcés, mediante Decreto Ejecutivo número 1017, de 16 de marzo de 2020, en su artículo 1 establece: “DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representa un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectaciones a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los

derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador”;

- Que en el literal a) del artículo 6 del Decreto Ejecutivo número 1017, de 16 de marzo de 2020, emitido por el licenciado Lenin Moreno Garcés, manifiesta que: *“Se SUSPENDE la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, una vez evaluado el estado de la situación, podrá prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo. Para el efecto, los servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita, se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional conforme al Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, para lo cual las máximas autoridades institucionales organizarán las correspondientes acciones con el fin de implementar la modalidad señalada en el presente artículo”;*
- Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo número 1017, de 16 de marzo de 2020, emitido por el licenciado Lenin Moreno Garcés, señala: *“EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública”;*
- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1052, de 15 de mayo de 2020, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 209, de 22 de mayo de 2020, se **“RENOVO** por treinta días, el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y números de fallecidos a causa de la COVID-19 en Ecuador”;
- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1074, de 15 de junio de 2020, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 225, de 16 de junio de 2020 se declaró el “estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano a fin de poder, por un lado, continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo; y, por otro lado, establecer mecanismos emergentes que permitan enfrentar la recesión económica así como la crisis fiscal, y generar las bases para iniciar un proceso de recuperación económica para el Estado ecuatoriano”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1126, de 14 de agosto de 2020, se resuelve “**RENOVAR** el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador a fin de poder continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo el Estado ecuatoriano”;
- Que mediante Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, la Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, resuelve: “**ARTÍCULO 1.-** Suspender la jornada presencial de trabajo mientras subsista el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública o hasta que las autoridades competentes así lo determinen, tanto en las oficinas de planta central en la ciudad de Quito, como en las 24 Delegaciones Provinciales Electorales y acogerse al teletrabajo bajo los parámetros determinados en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, y las disposiciones y directrices emitidas por la Coordinación Administrativa, Financiera y de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de precautar la salud pública, el orden y la seguridad, ante la presente calamidad pública”; y , “**ARTÍCULO 2.-** Conforme lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020, de estado de excepción por calamidad pública nacional por la pandemia mundial del COVID 19, declarado por el señor Presidente de la República, el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso”;
- Que mediante oficio sin número, de 18 de junio de 2020, ingresada en la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el 24 de junio de 2020, el señor Cesar Geovanny Loor Toala presenta la solicitud del formato de formularios para recolección de firmas de respaldo y promover la Revocatoria de Mandato del señor Elicro Duval Valeriano Ponce, Alcalde del cantón 24 de Mayo de la Provincia de Manabí;
- Que mediante razón de notificación suscrita por el abogado Carlos Ponce Vinces, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se deja constancia que el 30 de junio de 2020, a las 11h00, fue notificado en persona el ingeniero Elicro Duval Valeriano Ponce, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón 24 de Mayo, de la Provincia de Manabí, con

la solicitud de revocatoria de mandato presentada por el señor Cesar Geovanny Loor Toala;

Que mediante oficio sin número de 08 de julio de 2020, ingresada en la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Manabí el 09 de julio de 2020, el ingeniero Elicro Duval Valeriano Ponce, Alcalde del cantón 24 de Mayo de la Provincia de Manabí, da contestación a la solicitud de revocatoria de mandato presentada en su contra por el señor Cesar Geovanny Loor Toala;

Que mediante memorando Nro. CNE-DPM-2020-1101-M, de 13 de julio de 2020, el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remite a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente de solicitud del formato de formularios para recolección de firmas de respaldo y promover la Revocatoria de Mandato, presentada por el señor Cesar Geovanny Loor Toala con cédula de identidad Nro. 130651235-9, en contra del ingeniero Elicro Duval Valeriano Ponce, Alcalde del cantón 24 de Mayo de la Provincia de Manabí;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1155-M, de 22 de julio de 2020, la doctora María Gabriel Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, certifica que:“(...) **LOOR TOALA CESAR GEOVANNY**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1306512359, **NO** registra la suspensión de los derechos políticos y de participación (...)”.

De igual manera informa que “(...) de la revisión efectuada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, el señor **LOOR TOALA CESAR GEOVANNY** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. 1306512359, se encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 04 de febrero de 2018; y, elecciones de 24 de marzo de 2019, en la provincia de Manabí, cantón 24 de Mayo, parroquia Sucre (...)”;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1161-M, de 21 de julio de 2020, suscrito por el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que “revisada la nómina de candidatos inscritos y electos que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, **NO** consta el nombre del señor Cesar Geovanny Loor Toala Francisco, con cédula de ciudadanía No. 130651235-9, electo en las elecciones del 19 de febrero del 2017 y del 24 de marzo de 2019”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que mediante memorando Nro. CNE-DPN-2020-1216-M, de 05 de agosto de 2020, el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remite el Memorando Nro. CNE-UPSGM-2020-0749-M, de 05 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, Secretario de la Delegación Provincial Electoral, el cual informa: "(...) que si se ha presentado otra petición de Revocatoria de mandato contra el Señor Elicro Duval Valeriano Ponce Alcalde del cantón 24 de mayo Provincia de Manabí, la misma que fue recibida en esta Delegación Provincial con fecha 25 de junio del 2020 a las 13h38, con número de documento CNE-DTPPPM-2020-0043-E. En referencia al segundo punto, debo manifestar que el peticionario no ha solicitado con anterioridad la revocatoria de mandato de la autoridad mencionada (...)";

Que el señor ecuatoriano Cesar Geovanny Loor Toala, presentó la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato, en contra del señor Elicro Duval Valeriano Ponce, Alcalde del cantón 24 de Mayo de la Provincia de Manabí; en los siguientes términos: "(...) **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MANDATO** y solicitud de los formularios de recolección de firmas respectivas por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la Ley participación ciudadana; y las de demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a su condición de dignatario de elección popular en este caso del COOTAD. El artículo 61.6 de la Constitución de la República establece el derecho ciudadano de revocar el mandato que se hayan conferido a las autoridades de elección popular, el inciso segundo del Art. 95 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejerce a través del ejercicio de la democracia representativa, directa y comunitaria; el artículo Art. 199 del Código de la Democracia establece el derecho de los electores de poder revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la Ley que regula la Participación Ciudadana en su artículo, en este caso establecida en el Art. 25 y siguientes, en armonía con lo manifestado en el artículo 13 y siguientes del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares Referéndum y Revocatoria de Mandato, emitido por el CNE, del Ecuador, donde en todo caso permiten que los electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por:

- ❖ Incumplimiento de su plan de trabajo

❖ Incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y:

❖ Las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular (en este caso el COOTAD).

Con estos antecedentes jurídicos procedo a la descripción de cada una de las razones que motivan la solicitud de revocatoria de mandato al dignatario arriba mencionado.

1. POR INCUMPLIMIENTO DE SU PLAN DE TRABAJO

De conformidad a lo establecido en el literal “a” del Reglamento para el Ejercicio de la democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares Referéndum y Revocatoria de Mandato, emitido por el CNE del Ecuador, doy a conocer a continuación con detalles los aspectos del plan de trabajo incumplidos por parte de la autoridad observada.

El señor **ELICRO DUVAL VALERIANO PONCE** con cedula de identidad 130167860-1 Alcalde del G.A.D.M. del cantón 24 de Mayo, dentro del proceso electoral que se desarrolló el pasado 24 de marzo de 2019, en el plan de trabajo el ayer candidato por la “Alianza” Lista 21-72 (“CREO –Si Podemos”), puso a consideración de la ciudadanía del cantón 24 de Mayo, el respectivo plan de trabajo documento que contiene la propuesta para la gestión administrativa para el periodo que inició el 15 de mayo de 2019, en dicho documento se comprometió a contar con la debida planificación y ejecución de proyectos y obras, que a su criterio mencionó que son totalmente factibles, contando para ello con el concurso de todos los ediles y de la ciudadanía en general, teniendo como fortaleza la participación ciudadana que marcaría un concepto moderno de administración municipal.

Tal como cita en su plan de trabajo manifestó que existía un déficit en la cobertura de servicios básicos, en su infraestructura, especialmente de agua potable, procesos productivos, agrícolas, pecuarios y turísticos en general, se hacía imperativo potenciar todas las condiciones favorables para el buen vivir de acuerdo a la Constitución, de tal manera para que además exista un desarrollo económico, humano y ambiental que funcione en armonía con lo Rural y Urbano; más aún cuando consideró además que los servicios básicos en general apenas llegan al 21% de la población y que en todo caso se comprometió a mejorarlos concretando y ejecutándolos desde la misión, de los objetivos generales y específicos que constan en su plan de trabajo.

Dentro De La Misión:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Se comprometió en crear una gestión donde se focalizaría en alcanzar el mejoramiento de todos los servicios básicos y no básicos, tales como el agua potable, educación, salud, deporte y recreación, saneamiento básico, agricultura, vivienda infraestructura vial medio ambiente, desarrollo institucional, la nutrición, turismo y seguridad alimentaria entre otros que iban a beneficiar a la población sobre todo la vulnerable.

Dentro De Los Objetivos Generales:

El hoy Alcalde manifestó que ante el elevado índice de pobreza y servicios básicos deficientes necesita integrar todos los factores de producción a través de seis ejes programáticos mediante:

- Alianza estratégica que solucione problemas tales como:
- Agua, agricultura, ganadería, turismo ecológico, viabilidad, emprendimiento y educación y para cumplir con estos enunciados se comprometió a:
- Fortalecer las alianzas estratégicas con las comunidades, Juntas Parroquiales, Gobierno Provincial, Gobierno Nacional e Instituciones Internacionales de Desarrollo, para convertir al G.A.D.M., como generador de desarrollo del Cantón.

Dentro De Los Objetivos Específicos

- El hoy alcalde planteo reinsertar
- El hoy alcalde planteó reinsertar el sector campesino y a la ciudadanía del área urbana al desarrollo humano y económico, mediante su;
- Fortalecimiento de su organización, dándole el valor agregado a los productos y ellos generar trabajo y bienestar.
- Optimizar y transparentar todos los procesos administrativos, humanos y económicos y de contratación públicas.
- Modernizar todas las áreas administrativas haciéndolas eficientes y eficaces
- Propender la participación ciudadana y gremial, de desarrollo comunitario a través de proyecto.
- Establecer alianzas estratégicas con todos los entes públicos y privados, como contraparte en proyectos ambientales, económicos y sociales, en el país y fuera de el.
- Liderar producción agrícola del Cantón 24 Mayo fomentado la agroindustria.

- *Propiciar acciones para la dinamización económico del Cantón.*
- *Facilitar la creación y apoyo al sector de industria del Cantón.*
- *Realizar instalaciones turísticas en aquellos sectores identificados como potenciales para el desarrollo en este campo.*
- *Fomentar la creación de espacios urbanos que apoyen la comercialización adecuado para la producción del Cantón 24 de Mayo.*
- *Construcción de puentes en lugares que se requieran mediante acción directa o convenios con otras entidades del servicio público.*
- *Construcción de albarradas en zonas Urbanas y Rurales marginales.*
- *Construcción de compuertas a los ríos del área Rural y Urbana.*
- *Se creará un centro de capacitación y apoyo al campesino las áreas urbanas marginales.*
- *Crear empresa pública, privada de mecanismo agrícola y pecuario en alianza con las Juntas Parroquiales, Consejo Provincial y Gobierno Municipal.*
- *Estudios de las vertientes y cuentas hidrográficas del Cantón.*
- *Fortalecer los banquitos o cajas de ahorro comunitarios.*

En Lo Relacionado Al Ordenamiento Territorial; El hoy alcalde se comprometió. -

- *A actualizar el plan de desarrollo urbano rural existente en el Cantón con la finalidad de conseguir un desarrollo ordenado y equilibrado de la ciudad.*
- *Planificar y controlar los asentamientos rurales y*
- *Proteger el medio turístico natural y la vida silvestre.*

En lo Relacionado Con La Participación Ciudadana. -

Dentro del plan de trabajo señores vocales del concejo electoral, en este aspecto el alcalde en cuestión se comprometió a:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Tener un municipio participativo alentando la democracia participativa a fin de propiciar la intervención de los gremios, barrios ciudadelas OGS y ONGs entre otras,
- En la planificación capacitación organización y cogestión en la formulación y priorización de proyectos.
- Jerarquizar el rol de los comités barriales y comunitario y de las juntas parroquiales como instancia de negociación y gestión y;
- Incentivar a la participación para realizar e implementar un plan de desarrollo estratégico cantonal.

Por lo manifestado, lo prometido en el plan de trabajo y descrito líneas arriba jamás fue cumplido al menos proporcionalmente en el marco del primer año de trabajo por el señor Alcalde, ya que hasta la presente fecha no ha convocado al Concejo Municipal de este G.A.D. para que este organismo conozca, debata, planifique y autorice de ser el caso respectivamente (de conformidad con literal "a", "t" del art. 57 y el literal "n" del artículo 60 del COOTAD) todas las acciones correspondiente que conlleven al cumplimiento del señor alcalde de lo prometido con su plan de trabajo con los electores del cantón, ya que si esa era la idea, el hoy alcalde dentro del primer año de gestión debió iniciar con la actualización del PDyOT (plan de desarrollo y ordenamiento territorial), para así articular los proyectos, acciones, obras de infraestructura básica u políticas a implementar, además del fomento y desarrollo de la participación ciudadana; efectuando todo esto, se reflejaría en las correspondientes reformas presupuestarias para su financiamiento y ejecución; sin dejar de lado además la suscripción de los acuerdos, convenios que se comprometió a efectuar y que tuvieran lugar en favor del cantón, acciones que en todo caso prometidas en el plan de trabajo del señor alcalde y que del cual no se ha cumplido nada.

2.- POR INCUMPLIMIENTO EN SU PLAN DE TRABAJO RELACIONADO EN FOMENTAR LA PARTICIPACION CIDDADANA Y LA NO APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

De conformidad a lo establecido en el literal "b" del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares Referendum y Revocatoria de Mandato, emitido por el CNE del Ecuador, doy a conocer a continuación con detalles cuales son las disposiciones legales en el ámbito de la participación ciudadana incumplidos por parte de la autoridad observada.

Sin perjuicio de lo infringido en esta materia por la autoridad cuestionada en líneas arriba en su plan de trabajo; es imperativo exponer que tampoco ha cumplido con la puesta en práctica de las disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana, ya que los G.A.D como este, están obligados a:

- Propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, barrios, colectivos, comunas, comunidades de las diferentes parroquias de este cantón de manera protagónica,
- En la toma de decisiones que corresponda o tuvieran lugar, esto para el seguimiento de las políticas públicas y la prestación de servicios,
- Fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión: y,
- Sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, entre otros;

La no aplicación de estos preceptos es una clara violación al fomento de la participación ciudadana establecidos inicialmente en el objeto de la Ley en mención en su artículo 1 (uno); ni en la:

- Promoción de organizaciones sociales para que con ello se pudieran generar mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las ya existentes.

Sin dudas trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33 de esta Ley, ni en,

- Impulsar y promover la participación ciudadana de conformidad con lo presupuestado en el artículo 64 de la norma citada.

Todo lo manifestado se puede comprobar, en que a lo largo del año cumplido de gestión del hoy alcalde **dentro de las convocatorias realizadas por el a sesión del Concejo Municipal NO EXISTEN en los órdenes del día, el tratamiento o análisis para fomentar la participación ciudadana, además NO EXISTEN, ACCIONES NI PROCESOS CRONOLÓGICA Y DOCUMENTADAMENTE PRESENTADOS por el señor alcalde MUCHO MENOS DIFUNDIDOS NI EJECUTADOS A LO LARGO DE ESTE PRIMER AÑO DE GESTIÓN DEL señor ALCALDE, o DE ALGUNA POLITICA que pueda considerarse como evidencia de decir lo contrario, DESTINADA A FOMENTAR Y ORGANIZAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA prometida tanto en su plan de trabajo, como lo obligado a implementar de conformidad con lo que la ley le obligaba en esta materia.**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

3.- POR INCUMPLIMIENTO EN EL AMBITO DE SUS FUNCIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA Y LA LEY CORRESPONDIENTE (COOTAD) A SU CONDICION DE DIGNATARIO DE ELECCION POPULAR.

De conformidad a lo establecido en el literal "c" del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares Referéndum y Revocatoria de Mandato, emitido por el CNE del Ecuador, doy a conocer a comunicación con detalles cuales son las disposiciones jurídicas y legales incumplidas en el ámbito de sus funciones y obligaciones establecidas por la Constitución y la Ley por parte de la autoridad observada.

El estado constitucional de derecho que rige al estado ecuatoriano implica que todos las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones que nuestra carta magna establece, en este sentido, la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, así mismo nuestro deber y responsabilidad es acatar y cumplir la Constitución, la ley y en este caso los dignatarios como el alcalde en cuestión cumpla las disposiciones del COOTAD.

En este sentido es claro que las competencias, obligaciones y atribuciones de los G.A.D.s y cada uno de sus dignatarios o ejecutivos y en este caso el alcalde en cuestión, están claramente establecidas en la Constitución y la Ley, en este sentido por el COOTAD,.. en todo caso nos referimos a la seguridad que es un derecho constitucional, esta garantía deben ser respetada y aplicada por cualquier servidora o servidor público, administrativo, en este oportunidad por el señor alcalde observado, esto de conformidad con el numeral 3 del artículo 11 de la norma constitucional, ha incumplido sistemáticamente a lo largo de este año con un sin fin de disposiciones que me permito describir cronológicamente a vuestras autoridades:

a.-) Violación al procedimiento Parlamentario Establecido y Mas Disposiciones Legales del COOTAD

En el marco de la continuación de la sesión inaugural de Concejo Municipal del pasado 23 de mayo de 2019, el señor alcalde una vez que no contaba con el quórum respectivo establecido en la ley para continuar sesionando, persistió en ello y este en medio de ello dio por válida una elección espurria, al imponer a una segunda autoridad ejecutiva (una vice alcalde, además de un secretario)

acciones violatorias al debido proceso, seguridad jurídica garantías contempladas en la constitución de la república (art. 76 y 82) y al COOTAD inobservando flagrantemente su capítulo II del procedimiento parlamentario, en su Art. 320 que me permito transcribir.

“... Art. 320... Quórum. - Los consejos regionales y provinciales, los consejos metropolitanos y municipales o las juntas parroquiales rurales podrán reunirse **para adoptar decisiones** válidamente en cualquier clase de sesión, con la presencia de la mayoría absoluta, conformada por la mitad más uno de los miembros del órgano legislativo, salvo lo dispuesto en este Código...”

Las negrillas me pertenecen..

Esta acción arbitraria y violatoria de norma expresa fue reconocida por el hoy alcalde mediante comunicación realizada en días posteriores (...) donde se comprometió a corregir su accionar pero sin embargo no lo hizo, sumergiendo al G.A.D.M. en arduas y públicas diferencias, desacuerdos y en batallas jurídicas, que la justicia en dictamen constitucional (mediante acción jurisdiccional) termino reconociendo el deterioro y no respeto ni aplicación a las normas jurídicas, mediante sentencia de 30 de septiembre y ratificada el 11 de noviembre de 2019 en segunda instancia, resolvió que el señor Alcalde Duval Valeriano Ponce violentó el procedimiento parlamentario, para designar a la segunda autoridad cantonal del GAD del Municipio del cantón 24 de Mayo, al no haber observado lo previsto en la parte final del inciso primero del Art. 317 del COOTAD; y lo dispuesto en los Arts. 320, e inciso primero del Art. 321 del COOTAD; violando de esta forma los derechos constitucionales, al debido proceso, previsto en el Art. 76.1 de la Constitución de la Republica; a la seguridad jurídica, prevista en el Art 82 ibídem entre otros:

b.) Incumplimiento de Convocar con el Numero de Sesiones Ordinarias Establecido En La Ley COOTAD

Es público y notorio que a partir de estar legalmente constituido el Concejo Municipal y por ser atribución del alcalde y al margen de cualquier situación, el ejecutivo 110 cumplió en convocar a sesionar al consejo ordinariamente en el número que dispone el artículo 318 que en su parte pertinente menciona:

“... Art. 318. – Sesión ordinaria.- Los consejos regionales y los consejos metropolitanos y municipales **sesionarán ordinariamente cada ocho días...**” (Las negrillas y lo subrayado me pertenece.)



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Apenas se convocaron a sesión ordinaria en 26 ocasiones de 44 obligadas a realizar.

c) Por La No Presentación del Proyecto Definitivo del Presupuesto.-

Para poder entender el alcance de este incumplimiento en su contexto me permito transcribir la disposición jurídica pertinente:

“... Art. 242.- Responsabilidad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.- La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, previo el proceso participativo de elaboración presupuestaria establecido en la Constitución y este Código, con la asesoría de los responsables financiero y de planificación, presentará al órgano legislativo local el proyecto definitivo del presupuesto hasta el 31 de octubre, acompañado de los informes y documentos que deberá preparar la dirección financiera, entre los cuales figurarán los relativos a los documentos o disminuciones en las estimaciones de ingresos y en las previsiones de gastos, así como la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y un estado de ingresos y gastos efectivos del primer semestre del año en curso...”

Las negrillas me pertenecen.

Con la norma citada es claro que el ejecutivo cuestionado no cumplió con esta disposición en razón que jamás el convocó al Concejo Municipal a sesionar para tratar el proyecto definitivo del presupuesto en la fecha señalada, esto en razón de que hasta el mes de octubre del año anterior no se convocó a sesionar para tal efecto.

PRUEBAS

Las pruebas que sustentan el incumplimiento total de lo descrito en cada uno de los puntos descritos en esta solicitud de revocatoria del mandato, se detallan en la documentación certificada y notariada respectivamente punto 1 se detallan:

- Plan de trabajo debidamente certificado.
- Cada una de las convocatorias a sesión de Concejo Municipal, debidamente notariadas que demuestran que nunca se llamó a tratar para establecer las acciones y mecanismos que permitieran cumplir de MANERA INTEGRAL con lo planteado en su plan de trabajo descrito en el punto 1 (uno) de esta solicitud.
- En estas mismas convocatorias se muestra su incumplimiento y nula acción para fomentar la participación ciudadana descrita en su plan de trabajo y en lo manifestado en el punto 2 (dos) de esta solicitud de revocatoria de mandato.

- Así mismo en estas mismas convocatorias actas y sentencias constitucional (13266201900206) en relación al punto 3 de esta solicitud de revocatoria; evidencia la violación por el incumplimiento en el ámbito de sus funciones y obligaciones establecidas en la constitución de la República y la Ley correspondiente (COOTAD) a su condición de dignatario de elección popular, por la Violación al procedimiento parlamentario establecido y más disposiciones Legales del COODAD, (toma de decisiones sin quórum pertinente en la elección de la segunda autoridad ejecutiva del G.A.D.M.); además por Incumplimiento de convocar con el número de sesiones ordinarias establecido en la Ley (COOTAD). Solo 26 de 44; Y por la no presentación del Proyecto Definitivo del Presupuesto que prueba fehacientemente que el ejecutivo violentó la normativa constitucional y las disposiciones del COOTAD.

De la exposición de los antecedentes descritos y con las documentación y con la documentación de soporte vendrá a vuestro conocimiento que el señor Alcalde del G.A.D.M. del Cantón 24 de Mayo ha incurrido totalmente en un claro irrespeto e incumplimiento a su plan de trabajo, que si lo podemos representar descriptivamente y de manera porcentual, podríamos decir que si el periodo es de 4 años, cada uno de estos vendría a representar de manera proporcional el 25%; hoy al cumplir un año de su periodo de gestión vemos que no lo ha cumplido, de la misma manera no ha respetado las disposiciones establecidas en la Ley de participación ciudadana no fomentando la misma, ha violentado las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y en especial a la norma que regula sus competencias y atribuciones como es el COOTAD; y así mismo en el ámbito de sus funciones y obligaciones establecidas en la constitución de la república y la ley correspondiente a su condición de dignatario de elección popular.

Finalmente por lo manifestado y probado existen los elementos más que suficientes para que se autorice u apruebe MI SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL MANDATO en contra del señor ELICRO DUVAL VALERIANO PONCE Alcalde del G.A.D.M del Cantón 24 de Mayo, por lo que una vez cumplido con las diligencias en apego al debido proceso, se autorice en el momento procesal oportuno la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para este fin (...);

Que el señor Elicro Duval Valeriano Ponce, Alcalde del cantón 24 de Mayo de la provincia de Manabí, de quien se pretende su revocatoria de mandato, impugnó dicha solicitud argumentando lo siguiente: "(...) yo **ELICRO DUVAL VALERIANO PONCE** con cédula de identidad 130167860-1, en mi calidad de Alcalde del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón 24 de Mayo, No se cumplió con el procedimiento formal de notificación sobre el contenido de lo solicitado (REVOCATORIA DE MANDATO) por parte del Consejo Nacional Electoral (CNE), Delegación Manabí; y atendiendo el presunto pedido de REVOCATORIA DE MANDATO, el que fue puesto a mi conocimiento el día martes 30 de junio del año 2020, al que tengo a bien responder en los términos legales consagrados en nuestra legislación ecuatoriana; y, principalmente en lo que establece nuestra Constitución de la República del Ecuador.

Debo hacer referencia principalmente, al debido proceso, desde un punto de vista general, haciendo hincapié a todas las etapas o fases de los procesos consagrados en nuestra legislación ecuatoriana, hasta la culminación del trámite, donde deben cumplirse todos y cada uno de los principios del debido proceso determinados en los artículos 75 al 82 de la Constitución de la República del Ecuador; del 4 al 13; 108 numeral 9, 109 numeral 18, 113 numeral 7, 128 literal 12 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 13, 14 y 15; y, disposiciones generales primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, siendo los más significativos los siguientes: Notificación en legal y debida forma, procedibilidad, admisión, presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, simplificación, uniformidad, eficacia, eficiencia, celeridad, economía procesal, in dubio pro reo, igualdad de oportunidades de los sujetos procesales, imparcialidad del juzgador, conoce y resuelve cada uno de los casos puestos a su conocimiento.

La norma jurídica considera al debido proceso como garantía y al derecho de defensa como principio. La garantía son los derechos que reconoce la Constitución de la República y la ley, a los ciudadanos Inmersos en una contienda penal; y, principio, en cambio es un enunciado normativo general del Derecho.

El proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En este sentido, en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos generales del denominado debido proceso legal o derecho de defensa procesal.

Se debió, por parte de la Delegación Provincial Electoral, verificar las formalidades que establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular

Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y, sin perjuicio también de tomar en consideración demás normativas que puedan servir de sustento para el cumplimiento del debido proceso y resolver que previo a dar el trámite legal correspondiente respecto a la entrega del “formulario de recolección de firmas dirigida a la revocatoria solicitada por el Sr. CESAR GEOVANNY LOOR TOALA, proceda a completar su solicitud, por cuanto no cumple con las formalidades legales y reglamentarias por parte del peticionario, siendo nada más una copia de el plan de trabajo, y agregando como presunta prueba las convocatorias a las sesiones del GAD MUNICIPAL, sin que esto demuestre el presunto incumplimiento.

La decisión se debió tomar en cumplimiento a lo que establece la Disposición General Primera del referido Reglamento, que señala que “...la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija...”.

La Secretaría del CNE debió otorgar un casillero electoral, e incluso notificar vía correo electrónico con el fin de que se proceda a dar cumplimiento con los requisitos legales y reglamentarios que regulan el ejercicio del Derecho ciudadano a la Revocatoria del Mandato.

Adicionalmente, el proponente no ha podido demostrar incumplimiento alguno de mis funciones y atribuciones, peor aún de normativa alguna que pudiera generar causal de revocatoria de mandato, siendo por tanto deber del Consejo Nacional Electoral resolver, una vez que se haga el análisis que corresponda, el RECHAZO de la solicitud presentada.

Debo analizar también que, de la simple lectura de la infundada solicitud de recolección de firmas presentada, que de paso no cuenta con el formulario respectivo que reza en la norma pertinente, se puede establecer sin lugar a duda lo siguiente:

- 1. Más allá de las afirmaciones, el proponente no justifica los supuestos incumplimientos al Plan de Trabajo, lo único que hace agregar una mala copia del texto de plan de trabajo.*
- 2. No se desprende del precitado documento cuales son las disposiciones que en materia de participación ciudadana han sido supuestamente violentadas por mi persona.*
- 3. No existe motivación legal ni fáctica (esta última confusa y por demás contradictoria) ni indicación de incumplimiento alguno respecto de las condiciones de tal incumplimiento.*



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

4. La ~~presunta~~ prueba presentada no argumenta ningún incumplimiento, más bien deja entrever que se convoca a sesiones, pero simplemente estos ciudadanos se levantan y no da quorum reglamentario, dejando abandonada la sesión correspondiente, cuartando el derecho participativo y legislativo para la consecución de los procesos administrativos que son de nuestra competencia.

Si bien la naturaleza de la presente impugnación hace relación exclusivamente a cuestiones de admisibilidad, cabe mencionar la inconsistencia y ausencia de material documental que justifique las afirmaciones vertidas por el proponente.

Creo como Alcalde electo, todo ciudadano del cantón 24 de Mayo, merece respuesta a las inquietudes que se plantean y que erróneamente tratan de trasladarlo a un pedido de revocatoria del mandato por incumplimiento; me voy a permitir aclarar algunos aspectos al que hacer referencia el antes mencionado ciudadano:

“Tal como cita en su plan de trabajo manifestó que existía un déficit en la cobertura de servicios básicos, en su infraestructura, especialmente de agua potable, procesos productivos, agrícolas, pecuarios y turísticos en general, se hacía imperativo potenciar todas las condiciones favorables para el buen vivir de acuerdo a la Constitución, de tal manera para que además exista un desarrollo económico, humano y ambiental que funcione en armonía con lo Rural y Urbano; más aún cuando consideró además que los servicios básicos en general apenas llegan al 21% de la población y que en todo caso se comprometió a mejorarlos concretando y ejecutándolos desde la misión, de los objetivos generales y específicos que constan en su plan de trabajo”.

Debo aclarar al ciudadano y a usted señor director provincial, que un Plan de Trabajo nace de las demandas ciudadanas y especialmente de los requerimientos y necesidades insatisfechas, por parte de la población, presumiendo que las políticas y competencias ejercidas por la administración anterior permitía la continuidad en el servicio y obra pública, tal como establece la Constitución, el COOTAD y el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Esto no sucedió, puesto que, la Administración anterior no cumplió con el proceso de transición de su gestión hacia la nueva administración, dejando a mi administración con un trabajo que ellos debían desarrollar y cumplir y que en el momento oportuno daré a conocer.

“Dentro De La Misión:

Se comprometió en crear una gestión donde se focalizaría en alcanzar el mejoramiento de todos los servicios básicos y no básicos, tales como el agua potable, educación, salud, deporte y recreación, saneamiento básico, agricultura, vivienda infraestructura vial medio ambiente, desarrollo institucional, la nutrición, turismo y seguridad alimentaria entre otros que iban a beneficiar a la población sobre todo la vulnerable”.

Al ciudadano debo aclarar y a usted señor director provincial, que **mi plan de trabajo** siempre estuvo, esta y estará ajustado a la Planificación del Desarrollo Territorial, cuyas disposiciones constitucionales recuperan y fortalecen el rol de la planificación de cada nivel de gobierno. La planificación y la política pública son definidas como instrumentos que garantizan el cumplimiento de esos derechos, a favor de todos los ciudadanos y ciudadanas; por eso los planes de los Gobiernos seccionales se posesionan como el instrumento orientador de la planificación, la inversión pública y el endeudamiento. En lo relacionado al Ordenamiento Territorial, la Constitución ordena su ejecución en forma obligatoria a todos los niveles de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD`s)

“Dentro De Los Objetivos Generales:

El hoy Alcalde manifestó que ante el elevado índice de pobreza y servicios básicos deficientes necesita integrar todos los factores de producción a través de seis ejes programáticos mediante:

- Alianza estratégica que solucione problemas tales como:
- Agua, agricultura, ganadería, turismo ecológico, viabilidad, emprendimiento y educación y para cumplir con estos enunciados se comprometió a:
- Fortalecer las alianzas estratégicas con las comunidades, Juntas Parroquiales, Gobierno Provincial, Gobierno Nacional e Instituciones Internacionales de Desarrollo, para convertir al G.A.D.M., como generador de desarrollo del Cantón”.

Debo aclararle al ciudadano y a usted señor director provincial, que mi Plan de Trabajo siempre estuvo, está y estará sujeto a lo que establece la Constitución, el COOTAD y el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Publicas, que en su artículo 41 establece “Los Planes de Desarrollo son las directrices principales de los gobiernos autónomos descentralizados respecto a las decisiones estratégicas de desarrollo en el territorio. Estos tendrán una visión de largo plazo y serán implementados a través del ejercicio de sus competencias...”

Si la Ley dice que los planes tienen una visión de largo plazo, **¿Cómo puedo dar continuidad con un MODELO DE GESTIÓN**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

como este ~~que~~ pertenece al PDYOT aprobado por la administración anterior y que corresponde al periodo 2015 - 2025...? (...)

“Dentro De Los Objetivos Específicos:

- El hoy alcalde planteó reinsertar el sector campesino y a la ciudadanía del área urbana al desarrollo humano y económico, mediante su;
- Fortalecimiento de su organización, dándole el valor agregado a los productos y ellos generar trabajo y bienestar.
- Optimizar y transparentar todos los procesos administrativos, humanos y económicos y de contratación pública...”

Lo mismo que manifesté en los objetivos generales, debo decir de los objetivos específicos a los cuales el ciudadano hace referencia, puesto que, la gestión municipal es integral y debe tomar en consideración cada una de sus especificidades como manda la normativa legal.

“En Lo Relacionado Al Ordenamiento Territorial; El hoy alcalde se comprometió. -

- A actualizar el plan de desarrollo urbano rural existente en el Cantón con la finalidad de conseguir un desarrollo ordenado y equilibrado de la ciudad.
- Planificar y controlar los asentamientos rurales y
- Proteger el medio turístico natural y la vida silvestre.

En relación a lo manifestado por el ciudadano, debo darle a conocer, que el Plan aprobado en la administración anterior (...)

No tiene un sustento necesario para darle continuidad a mi gestión administrativa, puesto que, la propuesta y modelo de gestión no refleja la realidad del territorio y la demanda de la población; por lo tanto, para dar cumplimiento a lo que exige la Constitución y la norma legal, **se ha contratado la Actualidad del PDYOT**, ver anexo; dado el estado de excepción declarado por el Presidente de la República, por la pandemia: DECRETO No. 1017: Declárese el Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de Coronavirus confirmados y la declaratoria de Pandemia de Covid-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud.

Circunstancia, que condicionó a la Secretaria de Planificación a que para la Actualización del PDYOT, se tome en consideración las directrices para la Actualización de los Planes de Desarrollo

y Ordenamiento Territorial (PDOT) y especialmente la Disposición General (Única) (...)

En lo Relacionado Con La Participación Ciudadana.-

Dentro del plan de trabajo señores vocales del concejo electoral, en este aspecto el alcalde en cuestión se comprometió a:

- Tener un municipio participativo alentando la democracia participativa a fin de propiciar la intervención de los gremios, barrios ciudadelas OGS y ONGs entre otras,
- En la planificación capacitación organización y cogestión en la formulación y priorización de proyectos...”

Le aclaro al ciudadano que en esta administración estamos partiendo de CERO, puesto que la administración anterior no tuvo priorizadas las políticas a corto, mediano y largo plazo, puesto que no baso su gestión a un modelo producto del **PLURI PLAN**.

Por otro lado, debo manifestar que como complemento a la Actualización del PDYOT, se contrató el Plan de Uso y Gestión del Suelo, requisito indispensable para el ordenamiento de las zonas urbanas y amanzanadas, así como, aquellas que están consideradas para actividades específicas propias del cantón.

“Por lo manifestado, lo prometido en el plan de trabajo y descrito líneas arriba jamás fue cumplido al menos proporcionalmente en el marco del primer año de trabajo por el señor alcalde...”

Esta más que justificado por lo antes expuesto.

POR TODO LO EXPUESTO, IMPUGNO Y TACHO DE IMPROCEDENTE la solicitud presentada, ya que **NO CUMPLE** con los preceptos legales pertinentes, y que con mis consideraciones expuestas y debidamente fundamentadas en las disposiciones arriba citadas previstos en el debido proceso determinados en los artículos 75 al 82 de la Constitución de la República del Ecuador, del 4 al 13; 108 numeral 9, 109 numeral 18, 113 numeral 7, 128 literal 12 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 13, 14 y 15; Art. 65 del Código General del Procesos; y, disposiciones generales primera del Reglamento. para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; artículos 25, 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; artículos 182, 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia; manifestado expresamente que **IMPUGNO** por razones de admisibilidad la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MANDATO** presentada por el señor **CESAR GEOVANNY LOOR TOALA** con cédula de ciudadanía No. 130651235-9.



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Así mismo, impugno y tacho las incongruentes pruebas aportadas por el solicitante, ya que esas no demuestran un presunto incumplimiento, en tanto y en cuanto estas se limitan únicamente en una mala copia del plan de trabajo y en el otro caso a adjuntar copias de las convocatorias a sesiones de concejo, situación a la que los demás concejales, solo se han dedicado a abandonar las sesiones y actualmente tampoco se han sometido al cumplimiento de las sesiones vía telemática, cuando han sido legalmente convocados.

RESERVAS DE LEY.- De confinidad con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, declaro expresamente que me reservo el derecho de presentar las impugnaciones y reclamaciones en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en los términos previstos en los artículos 237 al 243 del Código de la Democracia. Me reservo también el derecho de iniciar las acciones administrativas, civiles e incluso penales que la Ley me faculta, derivadas del accionar del señor CESAR GEOVANNY LOOR TOALA con cedula de ciudadanía No. 130651235-9 quien, abusando de su derecho de participación, y en una actitud de acoso a mi persona, a través de terceros y en esta ocasión por sí mismo.

Sin otro particular solicito que se deseche esta solicitud por carecer de argumento legal y no demostrar fehacientemente los presuntos incumplimientos del plan de trabajo, adjuntar malas copias de un plan de trabajo que no argumenta el presunto incumplimiento, adjuntar convocatorias a sesiones que no argumentan algún tipo de incumplimiento de mi parte, más no de los ediles que abandonan las sesiones; No adjuntan el mentado formulario que se indica en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; No se dio estricto cumplimiento a la notificación conforme a derecho, ya que no existió el AVOCO conocimiento para el dar cumplimiento al debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

Señor director, espero haber dado contestación a este remedo de petición de revocatoria de mandato, el cual no reúne los requisitos establecidos en la Ley.

1. Certificación de Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón 24 de Mayo, en la que indica que el ING. ELICRO DUVAL VALERIANO PONCE ha convoca y presidido las sesiones del consejo municipal del cantón 24 de Mayo de acuerdo a lo establecido en el COOTAD.

2. Certificación de Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón 24 de Mayo, en la que indica que el ING. ELICRO DUVAL VALERIANO PONCE ha fomentado la

participación ciudadana en todas las sesiones de consejo municipal instaladas.

3. *Certificación de la Dirección Financiera, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cantón 24 de Mayo, en la que indica que la Directora Financiera que se ejecutó el presupuesto prorrogado 2019 y el presupuesto 2020 está en ejecución.*

4. *Además, como adjunto se encuentra este documento se encuentra la información sujeta a verificación del Proceso de contratación del Plan de Uso y Gestión del Suelo GADM del Cantón 24 de Mayo, que consta en la Plataforma SERCOP 2020.*

5. *Se adjunta las actas No. 3, 4 y 5, de fecha 21 de junio de 2019, 05 de julio de 2019 y 12 de julio de 2019 respectivamente.*

En conclusión, señor director la carga de la prueba le correspondía al solicitante lo que no ha ocurrido en esta escueta petición, queriendo impresionar a la autoridad electoral y a la ciudadanía para sorprender incurriendo en la figura de fraude procesal. En virtud de esto señor director me permito manifestar que es fácil plasmar en un documento un sin número de hechos que finalmente no han sido probados por la parte actora, evidenciando así la falta de sustento en sus acusaciones, mismas que carecen de sentido y fundamento (...);

Que el Consejo Nacional Electoral conforme lo determinado en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, es competente para conocer y resolver en sede administrativa los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía;

Que del análisis del informe, se desprende: **“4.2. Cumplimiento de Requisitos y Análisis de Petición.** *La participación ciudadana consagrada en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y aplicando además lo manifestado en el artículo 61 numeral 6 y artículo 105 ibídem; concordantes con los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, confieren a las ecuatorianas y ecuatorianos en goce de los derechos políticos la facultad de revocar el mandato a las autoridades de elección popular; siendo indispensable para tal efecto, gozar por parte del o los proponentes de los derechos reconocidos por la Constitución y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable, y poder así presentar esta acción con el objeto de que la ciudadanía que conste en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción por la cual fue electa la dignidad cuestionada, se pronuncie sobre el mandato conferido en*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

elecciones democráticas, determinando a través del sufragio su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegido.

El artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, obliga a que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; resultando en consecuencia indispensable realizar un análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en sus artículos 25, innumerado agregado a continuación del artículo 25, innumerado agregado a continuación del artículo 26, que guardan concordancia con los artículos 13, 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante señor Cesar Geovanny Loor Toala; así como, del ingeniero Elicro Duval Valeriano Ponce, funcionario de quien se pretende la revocatoria.

Por lo manifestado, deben analizarse los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte del peticionario; así como, la argumentación y documentos de respaldo presentados por la autoridad cuestionada.

a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada

La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25 establece el rango de tiempo en el cual se puede presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada.

En el presente caso la documentación del pedido del formato de formularios de recolección de firmas para revocatoria de mandato, propuesta por el ciudadano ecuatoriano Cesar Geovanny Loor Toala, en contra del ingeniero Elicro Duval Valeriano Ponce, fue recibida en la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Manabí el 24 de junio de 2020 mediante oficio sin número de 18 de junio de 2020; es decir, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular, en consideración de que el mencionado Alcalde inició sus funciones el 14 de mayo de 2019 y culminaría las mismas el 14 mayo de 2023.

En este punto, cabe referirse a la sentencia No. 019-15-SIN-CC, dictada dentro de la causa No. 0030-11-IN, de 24 de junio de 2015, de la Corte Constitucional, que en su parte pertinente señala:

“De la lectura de la disposición constitucional, se constata que el constituyente determinó ciertos presupuestos regulatorios para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; entre estos, consta que los solicitantes se encuentren en goce de sus derechos políticos, así como también una regulación de carácter temporal, en tanto establece que la solicitud podrá ser presentada a partir del primer año de gestión de la autoridad y hasta antes del último año de funciones de la misma”.

b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone

Del memorando Nro. CNE-SG-2020-1155-M, de 22 de julio de 2020, la doctora María Gabriel Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, informa que “(...) de la revisión efectuada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, el señor **LOOR TOALA CESAR GEOVANNY** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. 1306512359, se encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 04 de febrero de 2018; y, elecciones de 24 de marzo de 2019, en la provincia de Manabí, cantón 24 de Mayo, parroquia Sucre (...)”.

c) Sobre la motivación de la solicitud de revocatoria del mandato

c.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales.

A la solicitud del formato de formulario para recolección de firmas para la Revocatoria de Mandato del ingeniero Elicro Duval Valeriano Ponce, Alcalde del cantón 24 de Mayo de la Provincia de Manabí, se adjunta una copia certificada del plan de trabajo, manifestando que “(...) El señor **ELICRO DUVAL VALERIANO PONCE** con cedula de identidad 130167860-1 Alcalde del G.A.D.M. del cantón 24 d Mayo, dentro del proceso electoral que se desarrolló el pasado 24 de marzo de 2019, en el plan de trabajo el ayer candidato por la “Alianza” Lista 21-72 (“CREO –Si Podemos”), puso a consideración de la ciudadanía del cantón 24 de Mayo, el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

respectivo plan de trabajo documento que contiene la propuesta para la gestión administrativa para el periodo que inició el 15 de mayo de 2019, en dicho documento se comprometió a contar con la debida planificación y ejecución de proyectos y obras, que a su criterio mencionó que son totalmente factibles, contando para ello con el concurso de todos los ediles y de la ciudadanía en general, teniendo como fortaleza la participación ciudadana que marcaría un concepto moderno de administración municipal.

Tal como cita en su plan de trabajo manifestó que existía un déficit en la cobertura de servicios básicos, en su infraestructura, especialmente de agua potable, procesos productivos, agrícolas, pecuarios y turísticos en general, se hacía imperativo potenciar todas las condiciones favorables para el buen vivir de acuerdo a la Constitución, de tal manera para que además exista un desarrollo económico, humano y ambiental que funcione en armonía con lo Rural y Urbano; más aún cuando consideró además que los servicios básicos en general apenas llegan al 21% de la población y que en todo caso se comprometió a mejorarlos concretando y ejecutándolos desde la misión, de los objetivos generales y específicos que constan en su plan de trabajo.

Dentro De La Misión:

Se comprometió en crear una gestión donde se focalizaría en alcanzar el mejoramiento de todos los servicios básicos y no básicos, tales como el agua potable, educación, salud, deporte y recreación, saneamiento básico, agricultura, vivienda infraestructura vial medio ambiente, desarrollo institucional, la nutrición, turismo y seguridad alimentaria entre otros que iban a beneficiar a la población sobre todo la vulnerable.

Dentro De Los Objetivos Generales:

El hoy Alcalde manifestó que ante el elevado índice de pobreza y servicios básicos deficientes necesita integrar todos los factores de producción a través de seis ejes programáticos mediante:

- Alianza estratégica que solucione problemas tales como:
- Agua, agricultura, ganadería, turismo ecológico, viabilidad, emprendimiento y educación y para cumplir con estos enunciados se comprometió a:
- Fortalecer las alianzas estratégicas con las comunidades, Juntas Parroquiales, Gobierno Provincial, Gobierno Nacional e Instituciones Internacionales de Desarrollo, para convertir al G.A.D.M., como generador de desarrollo del Cantón.

Dentro De Los Objetivos Especificos

- *El hoy alcalde planteo reinsertar*
- *El hoy alcalde planteó reinsertar el sector campesino y a la ciudadanía del área urbana al desarrollo humano y económico, mediante su;*
- *Fortalecimiento de su organización, dándole el valor agregado a los productos y ellos generar trabajo y bienestar.*
- *Optimizar y transparentar todos los procesos administrativos, humanos y económicos y de contratación públicas.*
- *Modernizar todas las áreas administrativas haciéndolas eficientes y eficaces*
- *Propender la participación ciudadana y gremial, de desarrollo comunitario atreves de proyecto.*
- *Establecer alianzas estratégicas con todos los entes públicos y privados, como contraparte en proyectos ambientales, económicos y sociales, en el país y fuera de él.*
- *Liderar producción agrícola del Cantón 24 Mayo fomentado la agroindustria.*
- *Propiciar acciones para la dinamización económico del Cantón.*
- *Facilitar la creación y apoyo al sector de industria del Cantón.*
- *Realizar instalaciones turísticas en aquellos sectores identificados como potenciales para el desarrollo en este campo.*
- *Fomentar la creación de espacios urbanos que apoyen la comercialización adecuado para la producción del Cantón 24 de Mayo.*
- *Construcción de puentes en lugares que se requieran mediante acción directa o convenios con otras entidades del servicio público.*
- *Construcción de albardas en zonas Urbanas y Rurales marginales.*
- *Construcción de compuertas a los ríos del área Rural y Urbana.*
- *Se creará un centro de capacitación y apoyo al campesino las áreas urbanas marginales.*
- *Crear empresa pública, privada de mecanismo agrícola y pecuario en alianza con las Juntas Parroquiales, Consejo Provincial y Gobierno Municipal.*
- *Estudios de las vertientes y cuentas hidrográficas del Cantón.*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Fortalecer los barquitos o cajas de ahorro comunitarios.

En Lo Relacionado Al Ordenamiento Territorial; El hoy alcalde se comprometió. -

- A actualizar el plan de desarrollo urbano rural existente en el Cantón con la finalidad de conseguir un desarrollo ordenado y equilibrado de la ciudad.
- Planificar y controlar los asentamientos rurales y
- Proteger el medio turístico natural y la vida silvestre.

En lo Relacionado Con La Participación Ciudadana. -

Dentro del plan de trabajo señores vocales del concejo electoral, en este aspecto el alcalde en cuestión se comprometió a:

- Tener un municipio participativo alentando la democracia participativa a fin de propiciar la intervención de los gremios, barrios ciudadelas OGS y ONGs entre otras,
- En la planificación capacitación organización y cogestión en la formulación y priorización de proyectos.
- Jerarquizar el rol de los comités barriales y comunitario y de las juntas parroquiales como instancia de negociación y gestión y;
- Incentivar a la participación para realizar e implementar un plan de desarrollo estratégico cantonal.

Por lo manifestado, lo prometido en el plan de trabajo y descrito líneas arriba jamás fue cumplido al menos proporcionalmente en el marco del primer año de trabajo por el señor Alcalde, ya que hasta la presente fecha no ha convocado al Concejo Municipal de este G.A.D. para que este organismo conozca, debata, planifique y autorice de ser el caso respectivamente (de conformidad con literal "a", "t" del art. 57 y el literal "n" del artículo 60 del COOTAD) todas las acciones correspondiente que conlleven al cumplimiento del señor alcalde de lo prometido con su plan de trabajo con los electores del cantón, ya que si esa era la idea, el hoy alcalde dentro del primer año de gestión debió iniciar con la actualización del PDyOT (plan de desarrollo y ordenamiento territorial), para así articular los proyectos, acciones, obras de infraestructura básica u políticas a implementar, además del fomento y desarrollo de la participación ciudadana; efectuando todo esto, se reflejaría en las correspondientes reformas presupuestarias para su financiamiento y ejecución; sin dejar de lado además la suscripción de los acuerdos, convenios que se comprometió a efectuar y que tuvieran lugar en favor del cantón, acciones que en todo caso

prometidas en el plan de trabajo del señor alcalde y que del cual no se ha cumplido nada.

2.- POR INCUMPLIMIENTO EN SU PLAN DE TRABAJO RELACIONADO EN FOMENTAR LA PARTICIPACION CIDDADANA Y LA NO APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

De conformidad a lo establecido en el literal "b" del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares Referéndum y Revocatoria de Mandato, emitido por el CNE del Ecuador, doy a conocer a continuación con detalles cuales son las disposiciones legales en el ámbito de la participación ciudadana incumplidos por parte de la autoridad observada.

Sin perjuicio de lo infringido en esta materia por la autoridad cuestionada en líneas arriba en su plan de trabajo; es imperativo exponer que tampoco ha cumplido con la puesta en práctica de las disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana, ya que los G.A.D como este, están obligados a:

- Propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, barrios, colectivos, comunas, comunidades de las diferentes parroquias de este cantón de manera protagónica,
- En la toma de decisiones que corresponda o tuvieran lugar, esto para el seguimiento de las políticas públicas y la prestación de servicios,
- Fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión: y,
- Sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, entre otros;

La no aplicación de estos preceptos es una clara violación al fomento de la participación ciudadana establecidos inicialmente en el objeto de la Ley en mención en su artículo 1 (uno); ni en la:

- Promoción de organizaciones sociales para que con ello se pudieran generar mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las ya existentes.

Sin dudas trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33 de esta Ley, ni en,

Impulsar y promover la participación ciudadana de conformidad con lo presupuestado en el artículo 64 de la norma citada.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Todo lo manifestado se puede comprobar, en que a lo largo del año cumplido de gestión del hoy alcalde **dentro de las convocatorias realizadas por el a sesión del Concejo Municipal NO EXISTEN en los órdenes del día, el tratamiento o análisis para fomentar la participación ciudadana, además NO EXISTEN, ACCIONES NI PROCESOS CRONOLÓGICA Y DOCUMENTADAMENTE PRESENTADOS por el señor alcalde MUCHO MENOS DIFUNDIDOS NIEJECUTADOS A LO LARGO DE ESTE PRIMER AÑO DE GESTIÓN DEL señor ALCALDE, o DE ALGUNA POLITICA que pueda considerarse como evidencia de decir lo contrario, DESTINADA A FOMENTAR Y ORGANIZAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA prometida tanto en su plan de trabajo, como lo obligado a implementar de conformidad con lo que la ley le obligaba en esta materia (...)**"

Conforme lo manifestado por el peticionario señor Cesar Geovanny Loor Toala, en cuanto a que el ingeniero Elicro Duval Valeriano Ponce, en su calidad de Alcalde del cantón 24 de Mayo de la Provincia de Manabí, no ha cumplido con las propuestas presentadas en su Plan de Trabajo, adjunta como prueba, copias certificadas de las convocatorias a sesiones del Concejo Municipal, además copias notarizadas de las actas y sentencia constitucional signada con el número 13266201900206, documentación con la cual se busca demostrar el incumplimiento en el ámbito de las funciones y obligaciones que le corresponden desempeñar a la autoridad cuestionada.

Cabe mencionar que el peticionario no respalda de forma clara, precisa, concordante y suficiente del supuesto incumplimiento de su plan de trabajo, en el que habría incurrido la autoridad cuestionada y que pretende sea la causal para iniciar un proceso revocatorio; en este sentido, es imposible para este Órgano Electoral determinar la efectiva validez de dicho incumplimiento; sin embargo, estas aseveraciones también son disentidas por la autoridad cuestionada con la presentación de documentación en la cual demuestra las actuaciones que ha tenido dentro del desempeño de sus funciones como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón 24 de Mayo de la provincia de Manabí.

Bajo este contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: "(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar".

Mientras que el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro.

586-2009-TCE señala que: "Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia (...)".

Por otro lado dentro de la sentencia 066-2020-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral indica que: "(...) Las pruebas son las evidencias que, con la enunciación y argumentación, se convierten en elementos de convicción que someten las partes, de acuerdo a sus pretensiones, y según el derecho para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito. Son las partes las que aportan pruebas con la finalidad de llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos (...)” además, "(...) La carga de la prueba es uno de los deberes que asume el actor, el que afirma está obligado a probar, esto se revierte únicamente cuando el que niega, dentro de su negativa, está afirmando un hecho. Esta norma general es recogida por nuestro ordenamiento jurídico, tal es así que, en el derecho electoral ecuatoriano, es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación (...)”.

Ante la falta de prueba por parte del proponente que permita demostrar el incumplimiento de las funciones de la autoridad cuestionada, no se puede presumir el incumplimiento del plan de trabajo si no ha sido justificado; así como también se debe considerar que la ejecución del mismo es una meta. Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia de la causa No. 109-2015-TCE), manifiesta que "(...) el Plan de Trabajo puede ser sujeto a modificaciones o ajustes con base en razones técnicas, financieras o jurídicas, sin que ello implique un incumplimiento, sino por el contrario se convierte en una garantía de que los proyectos planificados puedan cumplir con las metas y objetivos propuestos".

c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal

De acuerdo a lo manifestado por el peticionario "(...) NO EXISTEN, ACCIONES NI PROCESOS CRONOLÓGICA Y DOCUMENTADAMENTE PRESENTADOS por el señor alcalde MUCHO MENOS DIFUNDIDOS NI EJECUTADOS A LO LARGO DE ESTE PRIMER AÑO DE GESTIÓN DEL señor ALCALDE, O DE ALGUNA POLÍTICA que pueda considerarse como evidencia de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

decir lo contrario, DESTINADA A FOMENTAR Y ORGANIZAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA prometida tanto en su plan de trabajo como lo obligado a implementar de conformidad con lo que la ley le obligaba en esta materia.

En este aspecto el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009-TCE, manifiesta que: "Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia (...)".

Es decir, el proponente únicamente hace una leve mención del supuesto incumplimiento, sin documentación que permita demostrar fehacientemente la falta de gestión de la autoridad cuestionada en el desarrollo de sus funciones, respeto a la participación ciudadana.

c.3) Incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

En cuanto a este requisito, el peticionario señor Cesar Geovanny Loor Toala, en su escrito señala que el Alcalde "(...) ha incumplido sistemáticamente a lo largo de este año un sin fin de disposiciones (...) a.-) Violación al Procedimiento Parlamentario Establecido y Mas Disposiciones Legales del COOTAD (...) b.) Incumplimiento de Convocar con el Numero de Sesiones Ordinaria Establecido En La Ley COOTAD. c.) Por La No Presentación del proyecto Definitivo del Presupuesto (...)".

Cabe indicar que de conformidad con la normativa legal y reglamentaria para la solicitud de la Revocatoria del Mandato, no se puede cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; y, además no pueden medirse de acuerdo al número de documentación, proyectos o informes que se presenten durante el periodo en el cual se ha desempeñado como autoridad para la cual fue elegido, ya que además no se puede constatar la inobservancia de orden jurídico en relación con sus funciones.

d) Sobre los requisitos de admisibilidad

d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación

Respecto a la identidad del proponente señor Cesar Geovanny Loor Toala, adjunta copia de su cédula de identidad y de su certificado de votación.

En lo referente al goce de sus derechos políticos y de participación, al presente informe se anexa la certificación remitida a través del memorando Nro. CNE-SG-2020-1155-M, de 22 de julio de 2020, suscrita por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, a través de la cual se demuestra que el peticionario no registra suspensión de derechos políticos o de participación ciudadana.

Documento habilitante que goza de legalidad, por cuanto el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que "Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral". Así también las sentencias del Tribunal Contenciosos Electoral son notificadas a este Órgano Electoral, que recepta las sentencias ejecutoriadas de los procesos sustanciados en las diferentes judicaturas del país, para lo que se ha implementado el Sistema Nacional de Derechos Políticos o de Participación Ciudadana.

d.2) Que el/los proponentes no se encuentren incurso en las causales de inhabilidad

Como se manifestó anteriormente se pudo constatar que el proponente no registra la suspensión de sus derechos políticos o de participación ciudadana, además de no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa, información que consta en el memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1161-M de 21 de julio de 2020, suscrito por el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas.

Que no se haya solicitado por el requirente o efectuado a pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que propone en la actualidad, información que mediante memorando Nro. CNE-DPN-2020-1216-M de 05 de agosto de 2020, suscrito por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se hace constar que "(...) si se ha presentado otra petición de Revocatoria de mandato contra el Señor Elicro



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Duval Valeriano Ponce Alcalde del cantón 24 de mayo Provincia de Manabí, la misma que fue recibida en esta Delegación Provincial con fecha 25 de junio del 2020 a las 13h38, con número de documento CNE-DTPPPM-2020-0043-E (...); y, que el señor Cesar Geovanny Loor Toala no ha solicitado con anterioridad la revocatoria de mandato de la autoridad mencionada.

d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria

En cuanto a la determinación clara y precisa del motivo por el cual el peticionario Cesar Geovanny Loor Toala, solicita la revocatoria de mandato, adicionalmente es pertinente citar lo determinado en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el cual establece que la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato "(...) deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud".

En el presente caso, el proponente se limita a una escasa o simple enunciación del incumplimiento de las propuestas presentadas por el ingeniero Elicro Duval Valeriano Ponce, sin que exista un documento o haya adjuntando pruebas que lleven a una evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la existencia o la adecuación de la omisión de la autoridad cuestionada, con las causales establecidas en la normativa invocada en la petición; es decir, no hay justificativo que permita determinar con certeza un incumplimiento de la autoridad en contra de quien se dirige la petición de revocatoria de mandato, pues el mero señalamiento del supuesto incumplimiento no constituye suficiente motivo, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida.

f) Requisitos para quienes soliciten el formato de formularios para la recolección de firmas:

Es necesario señalar que el reconocimiento de los derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa, constando entre ellos la revocatoria de mandato, se efectiviza también con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto, en particular los señalados en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de

la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que en su artículo 19 establece:

f.1) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:

De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, se desprende que **SI CUMPLE** con lo establecido en el literal a), esto es, existe la identificación del señor **CESAR GEOVANNY LOOR TOALA**, de quien consta la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula.

f.2) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:

Del expediente de solicitud del pedido de formato de formularios, se desprende que es planteada por el señor **CESAR GEOVANNY LOOR TOALA**, por lo que no es necesario la designación de un Procurador Común y, además se puede determinar que señala nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, anexa copia a color de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación, número telefónico, copia de cédula y papeleta de votación, razón por la cual **SI CUMPLE** con este requisito.

f.3) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:

De acuerdo a lo dispuesto en la normativa expuesta, el proponente no adjunta a su requerimiento el certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgado por el Consejo Nacional Electoral; sin embargo, de la información remitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se ha constatado que el peticionario, no registra suspensión de derechos políticos.

4.3. Una vez constatado que la petición de formularios para recolección de firmas para la revocatoria de mandato propuesta por señor Cesar Geovanny Loor Toala en contra del ingeniero Elicro Duval Loor Toala, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón 24 de Mayo de la Provincia de Manabí, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, e innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, en los artículos 13, 14 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Mandato, normativa que señala el procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, en el presente caso no se puede admitir el pedido del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo y promover la revocatoria de mandato, ya que se vulneraría el principio de seguridad jurídica, dado que no se configuran de las causales de revocatoria de mandato, ni se cumple con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria antes señalada”;

Que con informe No. 0059-DNAJ-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0746-M de 1 de octubre de 2020, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para promover la revocatoria de mandato presentada por el ciudadano César Geovanny Loor Toala, en contra del ingeniero Elicro Duval Valeriano Ponce, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, debido a que no se configura el cumplimiento de los requisitos, en especial el establecido en el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, literal b) y c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para promover la revocatoria de mandato presentada por el ciudadano César Geovanny Loor Toala, en contra del ingeniero Elicro Duval Valeriano Ponce, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, debido a que no se configura el

cumplimiento de los requisitos, en especial el establecido en el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, literal b) y c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor César Geovanny Loor Toala, en el correo electrónico geova_loor79@hotmail.com; al ingeniero Elicro Duval Valeriano Ponce, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, y a su abogada patrocinadora Silvia María García Párraga, en los correos electrónicos alcaldia@24demayo.gob.ec; y, silvitamgarciap17@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-24-2-10-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. **4.** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (...);

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **6.** Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular (...);”

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”

Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;

Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o

Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral”;

Que el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;*

Que el artículo 58 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: **“Atribuciones de los concejales o concejales.-** Los concejales o concejales serán responsables ante la ciudadanía y las autoridades competentes por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones, estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes y gozarán de fuero de corte provincial. Tienen las siguientes atribuciones: a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del concejo municipal; b) Presentar proyectos de ordenanzas cantonales, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal; c) Intervenir en el consejo cantonal de planificación y en las comisiones, delegaciones y representaciones que designe el concejo municipal; y, d) Fiscalizar las acciones del ejecutivo cantonal de acuerdo con este Código y la ley”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato (...);”;*

Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”;

- Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser estos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso”;
- Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato”;

- Que el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Requisitos de admisibilidad.- 1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”;*
- Que el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa”;*
- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Trámite del proceso de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...);”;*
- Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Procedencia.- Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

proponer la ~~revocatoria~~ del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada”;

Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los petitionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común”;

Que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Notificaciones.- El Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Admisión.- A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación”;*

Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información:*

a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios;

b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y,

c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...)

El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas (...)

Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético.

En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”;

Que la Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. Los consulados del Ecuador rentados en el exterior, recibirán las solicitudes y remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Verificado el cumplimiento de las formalidades establecidas, las secretarías respectivas darán el trámite correspondiente”;*

Que mediante escrito sin fecha, suscrito por el señor Francisco Abel Sánchez Zambrano y su abogado patrocinador Miguel Angel Vera Moreira, recibido el 02 de julio de 2020 en la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ingresa la solicitud de entrega de formato de formulario de recolección de firmas de respaldo conducentes a la revocatoria de mandato en contra del licenciado Luis Alberto Pin Silva, con cédula de identidad N° 130610749-0, en calidad de Concejal Rural del Cantón 24 de Mayo, de la Provincia de Manabí;

- Que mediante razón sentada el 07 de julio de 2020, suscrito por el abogado Carlos Ponce Vinces, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, procede a notificar al licenciado Luis Alberto Pin Silva, Concejal Rural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón 24 de Mayo, de la Provincia de Manabí, con la solicitud de la Revocatoria de Mandato en su contra, presentada por el señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgándole el termino de siete días contados a partir de la respectiva notificación para que impugne en forma documentada, si ésta no cumple los requisitos de admisibilidad con el fin de oponerse a la Revocatoria de Mandato planteada en su contra;
- Que con oficio sin número de fecha 14 de julio de 2020, suscrito por el señor Luis Alberto Pin Silva, Concejal Rural del GAD Municipal del Cantón 24 de Mayo, de la Provincia de Manabí, el día 15 de julio de 2020 presenta el escrito de contestación en la unidad de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y anexos en 157 fojas que contiene los justificativos de la referida impugnación;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPM-2020-1123-M de 17 de julio de 2020, suscrito por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, dirigido a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente en archivo digital de solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, con cédula de identidad N° 1302543713, en contra del señor Luis Alberto Pin Silva, Concejal Rural del Cantón 24 de Mayo, de la Provincia de Manabí;
- Que mediante sumilla inserta de Presidencia, con fecha 17 de julio de 2020 al memorando Nro. CNE-DPM-2020-1123-M de 17 de julio de 2020, suscrito por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remite a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente de solicitud de Revocatoria de Mandato, presentado por el señor Francisco Abel Sánchez Zambrano en contra del señor Luis Alberto Pin Silva, en calidad de Concejal Rural del GAD Municipal del Cantón 24 de Mayo, de la Provincia de Manabí, al que anexa el expediente completo constante en 195 hojas en archivo digital;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-1154-M de 22 de julio de 2020, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral Subrogante, informa que de la revisión efectuada al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos, del Consejo Nacional Electoral el señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, **NO** registra suspensión de derechos políticos y de participación;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1169-M, de 22 de julio de 2020, suscrito por el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, indica que **NO** consta el nombre del señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, electo en las elecciones del 19 de febrero del 2017 y del 24 de marzo de 2019;
- Que mediante memorando N° CNE-DPM-2020-1151-M, de 22 de julio de 2020, suscrito por el magíster Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, informa que el peticionario **NO** ha presentado otra petición adicional por el trámite de revocatoria de mandato, y que revisado los archivos de Secretaría General de este Organismo Electoral, **NO** consta registro alguno que el referido ciudadano Francisco Abel Sánchez Zambrano, haya solicitado con anterioridad revocatoria de mandato del licenciado Luis Alberto Pin Silva Concejal Rural del GAD Municipal del Cantón 24 de Mayo de la Provincia de Manabí;
- Que el señor Francisco Abel López Zambrano, presentó la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para la Revocatoria de Mandato, que en su parte pertinente, se refiere en los siguientes términos: "(...) **ANTECEDENTES POLITICOS E HISTÓRICOS.** *El cantón 24 de Mayo, en este último año ha venido siendo testigo de varios incumplimientos por parte del LCDO. LUIS ALBERTO PÍN SILVA incumplimiento que atañen a las disposiciones democráticas para los cuales fueron elegidos para el desempeño de sus funciones. Hemos sufrido por la falta de gestión en torno al cumplimiento de su plan de trabajo, mismo que me permito adjuntar al presente documento, para demostrar que conforme a las actas de sesiones que han sido entregados por la secretaria de la entidad, no han demostrado que han trabajado en beneficio de los ciudadanos del cantón 24 de Mayo y no consta que hayan devengado sus emolumentos con el cumplimiento de sus actividades para la cual fueron elegidos. Así mismo tampoco se ha evidenciado que las comisiones para proceder al control y fiscalización no han tenido resultados en el sentido de que no existe documentación en la que demuestre el cumplimiento de sus actividades para lo que fueron elegidos. De igual manera tampoco han presentado dentro del seno legislativo del cantón, el número mínimo de ordenanzas para el efectivo ejercicio de sus funciones,*

ni tampoco las actuales han sido reformadas conforme al nuevo marco legal vigente de nuestro país, conforme a lo establecido en el artículo 14 literal c) del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVEZ DE LA INICIATIVA POPULAR, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DE MANDATO, emitido por el Consejo Nacional Electoral, presento a usted las disposiciones legales incumplidas en el ámbito de sus competencias enmarcadas en nuestra legislación ecuatoriana.

INCUMPLIMIENTO A SU PLAN DE TRABAJO, ASI COMO TAMBIEN LAS NORMATIVAS LEGALES POR PARTE DEL LCDO. LUIS ALBERTO PÍN SILVA.

El referido servidor, no ha cumplido las disposiciones que están establecidas en el CÓDIGO ORGANICO ORGANIZACIÓN TERRITORIAL AUTONOMIA DESCENTRALIZACION, acciones como éstas que son inadmisibles después del primer año de gestión donde se demuestra la falta de acción administrativa e irrespeto de las normas legales y planes de trabajo establecidas también en nuestro marco legal y constitucional, inobservando lo previsto en los artículos 318, 319, 320, 321, 322, 323, 326,327,328 del COOTAD violentando además los derechos constitucionales, al debido proceso, previsto en el artículo 76 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador, así como la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 del mismo cuerpo legal indicado y otras normas que se copian (...)

"(...) Referente al PLAN DE TRABAJO, en sus objetivos generales donde se puede demostrar el incumplimiento ya que no se ha fortalecido la institucionalidad y gobernabilidad del GADs del cantón 24 de Mayo, a través de la presentación de Proyectos de Ordenanzas y mecanismos de Fiscalización para implementar el régimen del buen vivir en el territorio.

Referente al PLAN DE TRABAJO, en sus objetivos específicos en donde se ha normado mediante ordenanza municipal el número mínimo de estas normas legales, sin que conste también proyectos de ordenanzas de desarrollo cantonal, proyectos de ordenanza de uso y ocupación del suelo del cantón, proyectos de ordenanzas del uso de las riveras y lechos de los ríos, lagos y lagunas del cantón, proyectos de ordenanzas de servicios de prevención, protección socorro y extinción de incendios en el cantón, proyectos de ordenanza de cooperación internacional del cantón para cumplir con sus competencias, revisar e impulsar la ordenanza de participación ciudadana. Todas estas situaciones que se enmarcan en el incumplimiento tanto de su plan de trabajo como incumplir lo estatuido en los artículos 54, 57, que los menciona en su plan de trabajo en la parte que corresponde a la normativa".

Con esto se demuestra que a más de que no se ha cumplido con el número mínimo de sesiones que el pleno del consejo debe instalar para la plena validez de sus actividades estatutarias, existiendo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

presumiblemente en un número inferior a las 44 sesiones obligadas a realizar, mal se podría dar cumplimiento a su plan de trabajo, viéndome preocupado por el porvenir de mi cantón y sus parroquias, que veo que se han dedicado a no trabajar en beneficio de toda la ciudadanía.

El plan de trabajo que se adjunta del LCDO. LUIS ALBERTO PÍN SILVA hoy Concejal rural del cantón, consta realizado por la "Alianza" Lista 6-65, puso a consideración de la ciudadanía del cantón 24 de Mayo, documento que contiene como propuesta, la gestión para administrar las riendas de este cantón para el periodo que inició el 15 de mayo de 2019, en dicho documento de establecen varias aristas, de las cuales hasta la fecha no se ha dado estricto cumplimiento al mismo, debiendo contar con la debida planificación y ejecución de todos sus puntos de orden en dicho plan (...).

(...) FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LAPETICIÓN DELA REVOCATORIA DE MANDATO.

A más de las normas legales expresadas en mi petición, el Art.3 de la Constitución de la República, determina los deberes primordiales del Estado, en su numeral 8.- Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir una sociedad democrática libre de corrupción. La siguiente petición que a continuación formulamos a usted, está precisamente sustentada en la Constitución del Ecuador, principalmente en lo que señala el Artículo 105 (...).

(...) DOCUMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN MI PETICION DE REVOCATORIA DE MANDATO.

Adjunto al presente memorial, las pruebas que demuestran el incumplimiento de su Plan de Trabajo como de las funciones encomendadas en el marco legal y constitucional de nuestra legislación ecuatoriana.

❖ Plan de trabajo certificado por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DELEGACION PROVINCIAL DE MANABÍ.

❖ Oficio número 0200-SG-GADM-24DEMAYO, emitido por la señorita Secretaria General del GAD MUNICIPAL DEL CANTON 24 DE MAYO, donde se demuestra la irregular participación en las sesiones del concejo del GAD MUNICIPAL.

❖ Certificación otorgada por la señorita Secretaria General del GAD MUNICIPAL DEL CANTON 24 DE MAYO, mediante oficio número 0204-SG-GADM-C-24DEMAYO con que se demuestra que no se ha aprobado ordenanza alguna, el número legal establecido por la Ley.

❖ Certificación otorgada por la señorita Secretaria General del GAD MUNICIPAL DEL CANTON 24 DE MAYO, con que se demuestra que no se han convocado las sesiones para presentar las recomendaciones correspondientes y tomar los correctivos del caso en torno a la fiscalización.

❖ *Certificación otorgada por la señorita Secretaria General del GAD MUNICIPAL DEL CANTON 24 DE MAYO, mediante oficio número 0210-SG-GADM-C-24DEMAYO con que se demuestra la falta de justificación en base a la elaboración de los informes de trabajo o labores de las actividades realizadas en el ejercicio de sus funciones.*

❖ *Certificación otorgada por la señorita Secretaria General del GAD MUNICIPAL DEL CANTON 24 DE MAYO, con que se demuestra que se instaló una sesión donde se reeligió al nuevo Vicealcalde y Secretario, respectivamente, actuando para el efecto el Abogado Xavier López, sin ser servidor del GAD MUNICIPAL.*

PETICION CONCRETA

Por todo lo expuesto señor Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Manabí, en base a lo señalado en el artículo 105 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia, vigente en nuestro país y por último también reconocido por ilegalmente reformado en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación el mismo bajo protesta damos cumplimiento, solicitamos ante usted la aplicación de REVOCATORIA DEL MANDATO en contra del ciudadano Concejal Rural del cantón 24 de Mayo, LCDO. LUIS ALBERTOPIN SILVA en virtud de que ha incumplido el compromiso adquirido con sus electores dentro de su plan de trabajo, el mismo que adjuntamos con copia certificada, presentada ante esta delegación para el periodo 2019-2023 (...)

Anexa a la solicitud, el Plan de Trabajo de Concejales Rurales del GAD Municipal 24 de Mayo Periodo 2019-2023 certificado por el Consejo Nacional Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, constante de fojas 10 al 33 del expediente, y varias certificaciones emitidos por la Secretaria General del GAD Municipal 24 de mayo constantes de fojas 34 al 41 del expediente que anexa como documentos probatorios considerados como incumplimiento del plan de trabajo del concejal”;

Que conforme lo señala el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, el señor Luis Alberto Pin Silva, Concejal Rural del GAD Municipal del cantón 24 de Mayo, de la Provincia de Manabí, de quien se pretende su revocatoria de mandato, fue debidamente notificada conforme a la razón sentada por el Responsable de Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Manabí que consta a fojas 43 del expediente, autoridad que impugna dicha solicitud argumentando en los siguientes términos:

“(…) Por el Presunto Incumplimiento del Plan de Trabajo.-